



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# Cédula de notificación por estrados

**Procedimiento Especial Sancionador**

**Expediente:** SRE-PSC-128/2021

**Promovente:** [REDACTED]

**Partes**

**Denunciadas:** Sergio Jesús Zaragoza Sicre y otros

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

**Fundamento legal:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Determinación a notificar:** sentencia de **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**Persona a notificar:** Demás interesados.

**Desarrollo de la diligencia.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, HAGO CONSTAR: Siendo las **quince horas con once minutos** del día en que se actúa, **notifico** la determinación en cita mediante cédula que **fijo** en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la misma constante de **ciento veinte páginas incluyendo anexos uno, dos y tres; voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; votos concurrentes de los magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales. DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-128/2021

**PROMOVENTE:**

██████████ ██████████ ██████████  
██████████

**PARTES DENUNCIADAS:** SERGIO JESÚS ZARAGOZA  
SICRE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA  
MORALES

**SECRETARIADO:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍGUEZ NARVÁEZ Y  
JOSÉ MIGUEL HOYOS  
AYALA

**COLABORÓ:** MARÍA JOSÉ PÉREZ  
GUZMÁN Y JESÚS HANS  
ESTEBAN HERRERA  
MEDINA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de violencia política por razón de género, por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la denunciante lo que perturbó su campaña política para diputada federal. Asimismo, se determina la inexistencia de la infracción denunciada respecto de Gerardo José Ponce de León Moreno, en virtud de que las publicaciones que emitió constituyeron opiniones críticas sobre el desempeño público de la denunciada.

<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>IEEPCS</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Quejosa o denunciante</b>	[REDACTED]
<b>Partes denunciadas o los denunciados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sergio Jesús Zaragoza Sicre</li> <li>- Hiram Rodríguez Ledgard</li> <li>- Gerardo José Ponce de León Moreno</li> </ul>
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal de Sonora</b>	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
<b>UIF</b>	Unidad de Inteligencia Financiera
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada
<b>VPMrG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## ANTECEDENTES

1. **1. Procesos electorales federal y local.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio tanto el proceso electoral federal para renovar la Cámara de



Diputaciones como el tendente a renovar los ayuntamientos de Sonora, los cuales cuentan con las siguientes fechas relevantes para el presente asunto<sup>2</sup>:

Proceso electoral federal. Diputaciones federales				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	<b>Inició:</b> 23/12/2020 <b>Finalizó:</b> 31/01/2021	<b>Inició:</b> 01/02/2021 <b>Finalizó:</b> 03/04/2021	<b>Inició:</b> 04/04/2021 <b>Finalizó:</b> 02/06/2021	06/06/2021

Proceso electoral local para ayuntamiento				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	<b>Inició:</b> 04/01/2021 <b>Finalizó:</b> 23/01/2021	<b>Inició:</b> 24/01/2021 <b>Finalizó:</b> 23/04/2021	<b>Inició:</b> 24/04/2021 <b>Finalizó:</b> 02/06/2021	06/06/2021

2. **2. Expedientes en el IEEPCS.** El cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte, la denunciante presentó escritos de queja por VPMrG en contra de las partes involucradas. En su momento la UTCE advirtió que las conductas denunciadas no tenían injerencia en el proceso electoral federal, por lo cual remitió dichos asuntos al IEEPCS, donde se admitieron, acumularon y se dictaron medidas cautelares.
3. Dichas remisiones fueron impugnadas por la denunciante y confirmadas por la Sala Superior en los expedientes con claves de identificación **SUP-REP-162/2020** y **SUP-REP-177/2020**.
4. **3. Queja.** El veintiséis de abril, Wendy Briceño en su calidad de candidata para una diputación federal, presentó escrito de queja por actos constitutivos de VPMrG, argumentando que las partes denunciadas emitían de manera

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas de Internet oficiales del INE y del Instituto Electoral de Sonora. Véanse las ligas electrónicas: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/> y [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf).

- sistemática mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio dirigidos hacia ella, a través de distintos medios de internet, principalmente en la red social *Twitter*, lo cual afectaba su campaña política.
5. **4. Registro y admisión.** El veintiocho siguiente, la autoridad instructora registró el expediente **UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021** y el veintinueve de abril se admitió a trámite.
  6. **5. Medidas Cautelares.** El mismo veintinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la **improcedencia** respecto a la solicitud de suspensión de las cuentas en redes sociales de los denunciados, así como del retiro de veinte publicaciones. En cuanto a una publicación realizada por Hiram Rodríguez Ledgard se declaró **procedente** en atención a que, desde una óptica preliminar, se generó violencia simbólica y psicológica.
  7. El acuerdo respectivo (ACQyD-INE-80/2021), fue impugnado en el expediente SUP-REP-180/2021, que resultó improcedente por su presentación extemporánea.
  8. **6. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de junio, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiuno siguiente.
  9. **7. Recepción del expediente y turno.** El veintidós de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en su momento el magistrado presidente lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales.
  10. **8. Consulta.** En sesión privada de siete de julio, el magistrado instructor propuso formular consulta competencial a la Sala Superior con objeto de que determinara si, ante el cambio de situación posterior a la remisión de las denuncias al IEEPCS y su confirmación por parte de dicha autoridad superior, consistente en que la denunciada adquirió el carácter de candidata a diputada



federal, debía conocerse de esas denuncias, considerando el carácter sistemático de la probable vulneración.

11. La propuesta fue rechazada por la mayoría de integrantes del Pleno, por lo que se radicó el asunto y se procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de conformidad con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

12. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con los probables actos de VPMrG cometidos en contra de la denunciante en su calidad de candidata a una diputación federal<sup>3</sup>.

### SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

13. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

---

<sup>3</sup> Artículos 442, 442 BIS incisos e) y f), 470, párrafo 1, inciso a), 474 bis, 475 y 476 de la Ley Electoral, 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>4</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>

### TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. Gerardo José Ponce de León Moreno señala de manera genérica que la queja resulta frívola; sin embargo, esta Sala Especializada observa que los planteamientos de la denunciante sí puede ser jurídicamente alcanzados,<sup>5</sup> en caso de que le asista la razón, y sí presenta los hechos en que los sustenta, por lo cual satisface las exigencias mínimas para no encuadrar en la hipótesis de improcedencia señalada.<sup>6</sup>
15. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS.

#### A. La denunciante refiere que:

16. Ha sido víctima de VPrG porque las partes involucradas, de manera reiterada han realizado publicaciones que han tenido como finalidad estereotiparla por su activismo a favor de los derechos de las mujeres, intimidarla, así como limitar su desarrollo en el cargo público que desempeña y generar una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, perturbando gravemente su campaña política por la diputación federal.
17. Lo anterior, a través de medios digitales, en específico denuncia manifestaciones a través de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, plataforma de *YouTube*, así como portales informativos, para afectar gravemente el trabajo realizado por la denunciante como candidata por el puesto de elección

<sup>5</sup> Artículo 250.1, inciso b), en relación con el 470.1, inciso b), de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



popular por el que contendía.

**B. Gerardo José Ponce de León Moreno** hace valer:

18. La publicación de diecisiete de abril es una nota informativa, que fue redactada por el periodista Gustavo Valenzuela González, a cuyo trabajo dentro del argot periodístico se le conoce como *free lance*<sup>7</sup>, y que sus publicaciones no solamente se retoman en su portal sino en varios dentro de la ciudad de Hermosillo y de igual manera distribuidos en el estado de Sonora.
19. En el medio de comunicación del cual es titular se respeta la línea editorial pero no se hacen responsables de lo que en el libre ejercicio de su profesión y sus derechos publiquen o informen quienes colaboran.
20. Su contenido deriva del libre ejercicio de la expresión periodística, toda vez que está informando y dando voz a la ciudadanía, para dar a conocer el reclamo de un derecho que no se ha cumplido respecto al supuesto despojo de terrenos.
21. En la columna se agregó una imagen donde aparecen Célida López Cárdenas, María Dolores del Río y Lorenia Iveth Valles Sampedro, pero no existe un señalamiento a la hoy denunciante, por lo que no puede decirse que hubo algún ataque en su contra, como no lo ha hecho el denunciado en los treinta años en que se ha dedicado a escribir y que desde hace catorce es el director del portal <https://www.marquesina.mx/> y escribe en la columna Doctor Shivago como libre ejercicio de profesión de periodista y de columnista, por lo que sus expresiones están dentro del respeto a la ley y en el ejercicio de la misma.

**C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre** aduce que:

---

<sup>7</sup> Periodista independiente.



22. De los once mensajes de *Twitter* cuya autoría se le atribuyen, se advierte que no ha realizado ataque ninguno en contra de la quejosa, y mucho menos ha incitado al odio hacia ella o actitudes discriminatorias. Lo que ha publicado en su cuenta de *Twitter* (@sergiozaragoza) son cuestionamientos referentes a su actividad o función como legisladora, sin comprender cuestión de género ninguna, es decir, sin que tales cuestionamientos tengan sustento en el hecho de ser ella mujer o de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, según ella afirma pertenecer, por lo que tales críticas y cuestionamientos son ajenos a cuestión de género.
23. El contenido de sus mensajes no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 6, fracciones I y VI, 20 Bis, 20 Ter, párrafo primero, fracciones I, VII, IX, X, XIV, XVI y XXII, y 60, de la Ley General de Acceso y 3, inciso K), 442, párrafo 1, inciso d) párrafo 2, 442 Bis, incisos e) y f), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral que se citan en el acuerdo de emplazamiento, puesto que con el contenido y publicación de los únicos once *tuits* o mensajes de los que es responsable, no lesionó o dañó la dignidad, integridad o libertad de la diputada por ser mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos.
24. En ningún momento incita al odio o la violencia, ni emite alguna opinión sobre la vida privada de la accionante, por lo que no se advierte que haya cruzado los límites de su derecho a la libertad de expresión.
25. La accionante pretende menoscabar sus derechos, aduciendo violencia de género y desconociendo que en cualquiera de sus facetas ésta implica un acto de violencia y daño a un ser humano en función de su género, ya sea masculino o femenino.
26. Jamás ha recurrido a un ataque ni profesional ni personal a la accionante, ni se ha manifestado en relación con su vida privada o emitido alguna manifestación que induzca al odio o violencia por ser mujer. En todo momento



se ha referido a su actividad pública, a su agenda legislativa y a sus aspiraciones políticas, temas que son completamente independientes del género de la servidora pública, y susceptibles de escrutinio en una sociedad democrática.

27. Solicita se le restaure en el debido goce de su derecho a la libertad de expresión y declarar infundado el presente procedimiento.

**D. Hiram Rodríguez Ledgard**, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA**

28. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora<sup>8</sup>, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO UNO**<sup>9</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

29. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
30. **a.** La calidad de la quejosa como candidata por la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para la diputación federal en el

---

<sup>8</sup> El denunciado no ofreció elementos de prueba en su escrito de alegatos.

<sup>9</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

05 Distrito Electoral de Hermosillo, Sonora, a partir del cuatro de abril, en términos del Acuerdo INE/CG337/2021<sup>10</sup>.

31. **b.** La existencia de las publicaciones denunciadas y su realización desde las cuentas de *Twitter*, *Facebook* y sitios web, cuya titularidad corresponde a las partes involucradas.
32. **c.** El contenido de las publicaciones materia de análisis del presente procedimiento, que será detallado más adelante para evitar repeticiones innecesarias.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### ***Cuestión previa***

33. Del análisis de las constancias del expediente se desprende que la denunciante ha interpuesto tres denuncias por actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política por razón de género, esencialmente consistentes en diversas publicaciones en *Twitter*, *Facebook*, *YouTube* y espacios noticiosos de internet, emitidos por las partes involucradas en las que se denuncia su actividad como legisladora, se le agrede y desprestigia, así como la difusión de folletos, en los cuales se utilizó su nombre y fotografía sin su consentimiento, para entregar información falsa con la intención de confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad y ejercer violencia política en su contra, además de una serie de declaraciones discriminatorias mediante la publicación de columnas en diversos portales digitales.
34. En todas ellas sostiene que los denunciados, desde el mes de septiembre de dos mil veinte, le han agredido mediante dichas publicaciones y demeritado su prestigio, su labor como legisladora y demerita su campaña, mediante una

---

<sup>10</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (página 234).



conducta sistemática.

35. La denuncia presentada el cinco de diciembre de dos mil veinte ante la UTCE, fue remitida al IEEPCS por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los organismos públicos locales electorales y violencia política contra las mujeres, en ausencia del titular de la UTCE, al considerar que era la autoridad competente para conocer de la denuncia correspondiente.
36. En el oficio de remisión se argumentó que la competencia del IEEPCS se actualizaba porque los hechos denunciados se circunscribían al ámbito estatal, por estar vinculados a un conflicto generado en el ámbito territorial de Hermosillo, Sonora, presuntamente por personas de dicha localidad.
37. Lo anterior, sin que se advirtiera elemento alguno que relacionara los hechos denunciados con el proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local o que la conducta tuviera impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.
38. Asimismo, el caso tampoco involucraba la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión de propaganda gubernamental, por lo que no estaba en los supuestos de la competencia exclusiva de la autoridad nacional.
39. Por otra parte, la denuncia presentada el catorce de diciembre también fue remitida por la UTCE al IEEPCS, para que en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre la misma y determinara su cauce legal, al considerar que se actualizaba la competencia de ese órgano estatal y al advertirse similitudes con lo denunciado en la primera<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MWBZ/CG/269/2020.

40. Ambas determinaciones fueron impugnadas por la denunciante mediante los respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 177 de dos mil veinte y la Sala Superior decidió confirmar la remisión de las denuncias a la autoridad local.
41. Lo anterior por considerar, en esencia, que los hechos denunciados (iniciados desde septiembre de dos mil veinte) no involucraban una posible afectación a un proceso electoral federal, ni aquellos que fueran de la competencia exclusiva de la autoridad nacional y existían elementos que permitían suponer que, en principio, los hechos se circunscribían al ámbito local debido a que del material probatorio presentado por la propia denunciante se observaba la reproducción de mensajes en los que se alude a su persona de manera crítica relacionados con la ciudad de Hermosillo y con su presunta aspiración a ser presidenta municipal.
42. Además, porque en la legislación del estado de Sonora se faculta al Instituto Local para conocer de conductas que puedan constituir VPrG y resultaba insuficiente para determinar la competencia de la autoridad nacional el planteamiento de la denunciante en el sentido de que los hechos denunciados fueron creados con la intención de deslegitimar su actuar como legisladora federal ante un posible proceso de reelección, porque no se tenía indicio de que fuera a participar para dicho cargo.
43. Las quejas presentadas el cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte, conforman los expedientes IEE-VPMG-02/2020 e IEE-VPMG-03/2020 en el IEEPCS y, en conjunto con la ampliación de denuncia formulada el veintitrés siguiente, fueron remitidos al Tribunal de Sonora, el veintisiete de enero, donde se integró el expediente PSVG-TP-01/2021.
44. En éste, mediante acuerdo plenario de diez de febrero, se devolvió el expediente al IEEPCS para que solventara diversas irregularidades encontradas en las actas levantadas por la Oficialía Electoral.



45. Por acuerdo de ocho de marzo, el Tribunal de Sonora, ordenó la reposición del procedimiento para que el Consejo General del IEEPCS, en el ámbito de sus atribuciones, realizara el análisis relativo y se pronunciara de manera expresa, respecto de si en su concepto, se incurrió o no en violencia política de género en el caso concreto, debiendo devolver dicho pronunciamiento junto con el expediente, para que se resolviera en definitiva, sin que esto último hubiera ocurrido hasta el momento<sup>12</sup>.
46. En la queja que origina el presente procedimiento, la denunciante reitera los argumentos y hace referencia a las mismas publicaciones que son materia de las denuncias que fueron investigadas por el órgano electoral local y son del conocimiento del Tribunal de Sonora, además de las publicaciones emitidas con posterioridad a que hubiera obtenido la calidad de candidata a reelegirse para ser diputada federal por el 05 distrito electoral de dicha entidad federativa.
47. Lo anterior, tomando en cuenta que resulta un hecho notorio<sup>13</sup> que la denunciante, mediante acuerdo INE/CG337/2021<sup>14</sup>, fue registrada como candidata al mencionado cargo.
48. En el escenario descrito, cabe precisar que en la presente sentencia serán motivo de análisis únicamente las publicaciones denunciadas que se hubieran emitido con posterioridad a dicho registro pues, de conformidad con los antecedentes del caso, aquellas publicaciones que son motivo de pronunciamiento por las autoridades locales por virtud de las determinaciones de la autoridad investigadora federal y su confirmación por parte de la Sala Superior, se consideraron vinculadas con el proceso electivo de renovación del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora o el desempeño de la denunciante

---

<sup>12</sup> Información obtenida de la página de internet del Tribunal de Sonora. Véase la liga electrónica: [https://www.teesonora.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=493](https://www.teesonora.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=493).

<sup>13</sup> Que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (página 234).

como diputada federal, pero no relacionadas con la candidatura a la reelección para dicho cargo.

49. Lo anterior porque, de estudiarse los hechos, argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante que la Sala Superior expresamente consideró que no estaban vinculados con el proceso electoral federal y, por ello, estaban fuera de la competencia de las autoridades administrativas de ese nivel, se incurriría en contradicción con el criterio del órgano superior.
50. Esto no transgrede el derecho de la denunciante al acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución pues todos sus argumentos serán atendidos, aunque conforme a lo descrito, ante distintas autoridades de acuerdo con la competencia que a cada una corresponde, conforme a los criterios que al respecto ha establecido la Sala Superior.

### ***Marco Normativo***

51. Tomando en consideración que la denunciante hace valer que se ha ejercido violencia política de género en su contra mediante la publicación en las redes sociales o plataformas digitales de las personas involucradas, procede hacer referencia a la **libertad de expresión** en dichos medios.
52. Al respecto, cabe precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
53. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de



neutralidad de la red<sup>15</sup>.

54. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
55. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>16</sup>.
56. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>17</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.
57. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio<sup>18</sup>, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>16</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>17</sup> Tesis CV/2017 con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

<sup>18</sup> Constitución federal artículos 6 y 7.

<sup>19</sup> Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*".



58. Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>20</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas<sup>21</sup>.
59. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.
60. En las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>22</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
61. Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.
62. **El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación** deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, de conformidad con la Constitución<sup>23</sup> y, en su fuente convencional, en la

---

<sup>20</sup> Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA*".

<sup>21</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

<sup>23</sup> Artículos 1 y 4.



Convención Interamericana<sup>24</sup>; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>25</sup>; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas.

63. Así, el artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
64. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Interamericana consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.<sup>26</sup>
65. Con base en los ordenamientos internacionales<sup>27</sup> **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia<sup>28</sup>.**
66. Es decir, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos desde luego los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y

---

<sup>24</sup> Artículo 4, inciso j).

<sup>25</sup> Numerales II y III.

<sup>26</sup> Artículos 4 y 7.

<sup>27</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación.

<sup>28</sup> Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana.

violencia.

67. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>29</sup>.
68. En ese orden de ideas, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, dado que de manera coordinada y con cooperación se podrá erradicar; razonamientos que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior<sup>30</sup>.
69. Aunado a lo anterior, el **trece de abril de dos mil veinte**, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPMrG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.
70. Dicha reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
71. El referido decreto de reforma modificó varios ordenamientos jurídicos<sup>31</sup>;

---

<sup>29</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>30</sup> SUP-REC-91/2020.

<sup>31</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley 18



cambios normativos que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPMrG y la imposición de sanciones.

72. Así, es dable destacar la importancia de la reforma en los términos siguientes:

- Se conceptualiza a la VPMrG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>32</sup>.
- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella<sup>33</sup>.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

---

General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>32</sup> Artículos 20 Bis, párrafo primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>33</sup> Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

73. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas<sup>34</sup>:
- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
  - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
  - Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
  - Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
  - Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
  - Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

---

<sup>34</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso.



- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se deben ejercer libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>35</sup>.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral<sup>36</sup>.
- La VPMrG se manifiesta, entre otras formas, a través de **cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**<sup>37</sup>.
- Constituyen infracciones en materia electoral de la ciudadanía, las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMrG<sup>38</sup>.
- Además, **se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales** para promover la cultura de la no violencia, **sancionar la VPMrG** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

---

<sup>35</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley Electoral

<sup>36</sup> Artículo 442, párrafo 2.

<sup>37</sup> Artículo 442, párrafo 1, incisos d) y f), 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

<sup>38</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

74. Para verificar la existencia de VPMrG y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.
75. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior<sup>39</sup> y la Suprema Corte<sup>40</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>41</sup>.
76. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPMrG debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.
77. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen **el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación**.

---

<sup>39</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>40</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>41</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



78. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación<sup>42</sup>, así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
79. Por su parte el artículo 1º de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la *muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico* a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
80. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres<sup>43</sup> como *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en *denostar o menoscabar la integridad de las mujeres*.
81. Como toda autoridad jurisdiccional del Estado mexicano, la Sala Superior y esta Sala Especializada, tienen la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, **deben juzgar con perspectiva de género<sup>44</sup>, a efecto de detectar la existencia de**

---

<sup>42</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

b) *Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.*

<sup>43</sup> Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso.

<sup>44</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



**posibles estereotipos discriminadores.**

82. Así también, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos<sup>45</sup>:
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
  - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
  - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
  - Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
83. Cuando se alegue VPMrG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos**, a fin de **hacer efectivo el acceso a la**

---

<sup>45</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.



**justicia y el debido proceso**<sup>46</sup>. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con **debida diligencia** es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **integral** ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben **explorar todas las líneas de investigación** posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para detectar dichas situaciones.
- La **oportunidad** en la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un **contexto de discriminación por razón de género**, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe **una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación** y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Se deben detectar las **cuestiones estructurales que generaron la violencia**, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

84. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia<sup>47</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMrG, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.
85. La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el **contexto** en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.
86. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con *“el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”*.
87. El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una **relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada**. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>48</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.



88. Ahora bien, cuando se aduzca VPMrG que se ejerce con objeto de afectar el derecho político-electoral de ser votada de una mujer que se postula para un cargo de elección popular federal, con la aludida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**<sup>49</sup>.
89. Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución publicaciones en Internet y redes sociales, ya que en esa hipótesis se debe ordenar el retiro de los mensajes involucrados como una forma de **reparar el daño**.
90. Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares<sup>50</sup> que podrán ser procedentes en caso de VPMrG, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:
- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
  - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima.
  - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
  - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
  - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
91. Se agregaron en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos

---

<sup>49</sup> Artículo 470, párrafo 2 de la Ley Electoral.

<sup>50</sup> Artículo 463 Bis de la Ley Electoral.

para el caso que se actualice la referida infracción<sup>51</sup> complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima.
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición<sup>52</sup>.

92. Asimismo, se estableció que, en el ámbito federal, la Sala Especializada **es competente para resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPMrG** y, en ese sentido, la UTCE, debe ordenar en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias<sup>53</sup>.
93. Aunado a ello, se establecieron los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de VPMrG**, ya sea por sí o por interpósita persona<sup>54</sup>, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos<sup>55</sup>.
94. Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018<sup>56</sup> que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

---

<sup>51</sup> Artículos 443 a 458 de la Ley Electoral.

<sup>52</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

<sup>53</sup> Artículos 474 Bis, párrafo primero y 475 de la Ley Electoral.

<sup>54</sup> Artículo 20 Bis, párrafo segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>55</sup> Artículo 20 Bis, párrafo tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>56</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

### **Caso concreto**

95. Las publicaciones y/o expresiones denunciadas por la quejosa y que serán materia de análisis, son las siguientes:

- **Publicaciones en Twitter**

96. La denunciante señala once mensajes publicados en la red social Twitter, mismos que se atribuyen presuntamente al usuario “@sergiozaragoza”, cuenta que la denunciante refiere como perteneciente a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, y cuyo contenido es el siguiente:

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
13-04-2021	Causas principales que no menciona: la legalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo. Es lo único que hizo en 3 años como diputada. Hasta ahora en campaña volteó a ver a Hermosillo y el estado. #LasCosasComoSon Citando un tweet de la denunciante	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1382140450820091905">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1382140450820091905</a>

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
17-04-2021	La agenda de la muerte impulsada por la diputada @wzuloag que no pidió licencia para hacer campaña y sigue impulsando leyes que el mismo presidente @lopezobrador_ ha rechazado y pedido se CONSULTEN a todos los mexicanos y no sea decisión de un puñado de personas con agenda.	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383478252207890444">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383478252207890444</a>
4/17/2021	Al fortaseg deberias de haber apoyado. De manera criminal quitaron recursos a las fuerzas públicas. Los delincuentes no se persiguen con bats se béisbol.	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383502329240973314">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1383502329240973314</a>
19-04-2021	Oye @wzuloag como clasificas esto? Violencia política de género? O violencia política de obesos? (Adjunta imagen del tweet de Lilly Téllez respecto de senadora y cenadora, en comparativa con la senadora Citlali Hernández)	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385041054060081159">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385041054060081159</a>
21-04-2021	Son mayoría los de TU partido, eso te convierte en candil de la calle y oscuridad de tu casa. En cita a imágenes de políticos agresores de diversos partidos.	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385042011015712772">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385042011015712772</a>
22-04-2021	La diputada de Hermosillo del 5to distrito federal y también candidata a reelegirse es la bajofirmante principal que pretende meter de última hora la ley para legalizar el asesinato de bebés en el vientre de sus madres, mejor conocido como aborto. Ella es @wzuloag	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385255465920045056">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385255465920045056</a>
22-04-2021	Tremenda rabieta hace la diputada que busca reelegirse en Sonora @wzuloag porque se le cebó la aprobación de su ley asesina legalizado el aborto. No hubo o no le hicieron su quórum! Ojalá así hubiera defendido las guarderías o el presupuesto para Sonora!	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385380681383964674">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385380681383964674</a>
22-04-2021	Esta señora se quiere reelegir, hoy no pudo pasar su ley de legalización del aborto entre otras cosas como repartir pastillas abortivas como dulces incluso a menores de edad. Se llama Wendy Briceño y quiere reelegirse en el V distrito. Conócela.	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385382168281554944">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385382168281554944</a>
23-04-2021	La candidata y todavía diputada @wzuloag, ambas al mismo tiempo porque no pidió licencia para ser candidata. Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones.	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385604516142227462">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385604516142227462</a>
23-04-2021	"139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos. Debemos de parar esa pandemia. En México @wzuloag quiere legalizar el aborto así como la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad".	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385755622252027907?s=20">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385755622252027907?s=20</a>



Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
24-04-2021	"Felicidades @wzuloag! Hasta que pediste licencia para hacer campaña. Me da gusto ya no uses recursos del pueblo para hacer campaña, como tú sueldo. Y Más que no seguirás impulsando tu agenda personal abortista desde el congreso. Tengo fe de que serás derrotada en tu reelección".	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1386110635264540673?s=20">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1386110635264540673?s=20</a>

97. Las publicaciones señaladas, en concepto de la denunciante, se han realizado de una manera dolosa y premeditada con la única finalidad de perjudicar su candidatura política y que no sea electa para refrendar el cargo de diputación federal. Aunado a ello, se trata de información tergiversada respecto del trabajo que ha realizado en favor de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres.

- **Publicaciones en portales de difusión de noticias**

98. La denunciante señala nueve contenidos alojados en portales de difusión de noticias, identificados como "Entre grillos y chapulines", "Las5.mx" y "Marquesina.mx", mismos que atribuye a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, cuyo contenido es el siguiente:

Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4-04-2021	Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000</a>
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	5-04-2021	Nadie quedó contento con la decisión en el Distrito XII, Hermosillo sur, incluso, se habla de que la diputada 05 andaba a punto de incendiar el partido para que metieran a su pupilo Rafael Ramírez, de quien se dice trae un récord inolvidable, obvio, hijo de tigrillo.  1. Muy buen café presencié este lunes en la colonia Villa de Seris, colonia del Distrito VI local y el 05 Federal, en donde se encontraba "La Kitty" candidata a diputada Federal por ese distrito, acompañada de Ely Sallard, y una buena cantidad de mujeres de la colonia que estaban entretenidas escuchándose entre sí y a la	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189082">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189082</a>



Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
			<p>candidata. Las mujeres comentaron sentidas necesidades como la falta de seguridad, pero la que más me llamó la atención fue la de la salud, y fue una enfermera de un centro de salud, quien aseguró que era mucho más funcional el Seguro Popular, ya que desde que entró el Insabi, hoy hasta les ha tocado hacer coperacha entre las enfermeras y doctores para comprar algodón. Lo cierto es que, si se le mochó más de cuatro mil millones de pesos al estado, y al rubro de la salud más de mil millones, a lo que la diputada 05 federal, o sea, la de Villa de Seris, sólo levantó a mano para seguetear el presupuesto y ni siquiera dijo pío, pío, y no Pío López Obrador, del otro pío, del gusto por hacerse loquitos, siendo tapetes de la federación y todavía hablan de combate a la corrupción sin ninguna gota de vergüenza. ¡PLOP!</p>	
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	4/13/2021	Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</a>
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	18-04-2021	<p>En un pequeño extracto del debate de las candidatas a la diputación federal 05 de Hermosillo, se vio dibujado el tenor del mismo, cuando la representante legislativa de Morena, alardeaba diciendo que nunca antes se había apoyado con gasto social a la gente, (obviamente la representante no sabe que el PRI inventó el gobierno paternalista y darle dinero a la gente), de cómo se ha invertido socialmente, y que si las candidatas del PRI y MC, ya han ido a las colonias, se han de haber dado cuenta de lo que la gente dice. Después de esta intervención magistral, la representante de MC Carmen Palacios, con la mano en la cintura desmintió a la representante legislativa de Morena en el Distrito 05 al decirle: "Habla de vincular un presupuesto cuando vimos que el presupuesto diputada lo recortaron, recortaron el apoyo a la educación, a la salud, el apoyo al campo, nos subieron gasolina, nos subieron agua, nos subieron luz y el presupuesto se cortó de manera alarmante, entonces, ¿cómo van a fortalecer algo que ya recortaron?". La 4T corre el riesgo de ser un mito, una mentira bien contada que suele hacerse una realidad virtual.</p>	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189896">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189896</a>
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	21-04-2021	El otro día visité a una gran amiga, quien me comentó un detalle de mis columnas. Inició diciéndome: "amigo, tú no eres un misógino, si lo fueras yo no sería tu amiga, pero a veces hablas de panochas, piloncillos y pones apodos a políticos y políticas, entiendo que lo haces por la persona y por tu estilo obvio da risa, pero de quien hablas, les molesta".	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190109">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190109</a>



Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
			<p>Siento mucho que funcionarias, funcionarios, políticos y políticas que son protagonistas en este humilde espacio, se puedan sentir ofendidos por algunos adjetivos que le dan color de sus fechorías, nunca escribo sin los pelos de la burra en la mano, no tengo la costumbre de mentir, y entiendo que les pueda molestar aún más que les diga sus verdades, la manera como se los digo, (la receta de la casa).</p> <p>Sinceramente, si los ofendí, una disculpa, incluyendo a la diputada Wendy Briceño, a quien cada columna que hice le otorgué su derecho a réplica, pero, ella decidió no tomarla. También a cualquiera que se sienta ofendido u ofendida, pero, mi objetivo es que el la fina lectora y el sagaz lector se puedan divertir porque la política no debe ser aburrida, además, la gente habla de ustedes y yo con todo el gusto del mundo les otorgo su réplica que les corresponde por ley, según el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En fin, no soy monedita de oro, de hecho, rayo en lo sangre e cochi, pero tengo sentimientos, ¡lo siento chicos y chicas!</p>	
"Entre grillos y chapulines"	Hiram Rodríguez Ledgard	22-04-2021	<p>Parece ser que seguimos siendo un país al que todavía se le mueve una patita en cuanto a los valores humanos tan importantes como la preservación de la vida. O bueno, la realidad es que el presidente aún tiene temor de Dios, porque siendo quien maneja a la Cámara de Diputados, este jueves le hizo un vacío legislativo a quienes creen que el aborto es mejor que la pederastia, por falta de quórum.</p> <p>La discusión sobre el aborto se pospone y ya no va a salir en esta legislatura... ¡Bien por el presidente!, ahora sí, como dice Alfonso Durazo, ¡esto merece un aplauso!, y no es que esté en contra del aborto, cada quien puede hacer con su "cucu" un papalote, estoy en contra de otorgar un derecho legal por asesinar nonatos. El que entendió, entendió, y el que se enojó se enojó. Lo cierto es que esto hace ver que la representante del Distrito 05 Federal no significa gran cosa para el presidente y seguramente también le van a hacer un vacío electoral. Debería haber renunciado por congruencia.</p>	<a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190201">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190201</a>
"Las5.mx"	Hiram Rodríguez Ledgard	23-04-2021	Se advierte una columna titulada "¿CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS HERMOSILLO Y	<a href="http://las5.mx/nido-de-viboras/">http://las5.mx/nido-de-viboras/</a>

Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
			SONORA" de la cual no se advierten referencias a la quejosa <sup>57</sup>	
"Marquesina.mx"	Gerardo José Ponce de León Moreno	4/17/2021	<p>Miembros de la tribu Yaqui, que trabajaron como brigadistas, promocionando el voto en todas las comunidades Yaquis para la estructura territorial de la campaña a la gubernatura de Sonora de Alfonso Durazo, candidato de la alianza que conforman los partidos Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, hacen una denuncia pública, por la falta de respeto y maltrato que recibieron al despedirlos de su trabajo injustificadamente y sin pagarles una quincena completa de trabajo.</p> <p>Nubia Cecilia Montiel; María de los Ángeles Cabrera; Fátima Guadalupe Félix; Guadalupe Cabrera y Jesús Félix, denuncian haber trabajado desde el mes de febrero en la estructura territorial de promoción al voto que coordina la Diputada Federal por Morena, Wendy Briceño, que les mandaba pagar cada quincena la cantidad de tres mil pesos, a través de Brianda Vázquez Álvarez.</p> <p>Los quejosos denuncian que, a las mujeres de la brigada, se les condicionaba a recibir su pago quincenal por su trabajo, a menos que acudieran periódicamente a los eventos y marchas de mujeres de Morena en Hermosillo, Brianda Vázquez Álvarez, les pedía ir vestidas con la ropa tradicional "para salir en la foto y demostrar que Wendy Briceño tiene el apoyo de las mujeres indígenas del estado", por esos servicios fue designada por Morena, en las listas de Diputados Plurinominales como representante de las etnias indígenas.</p> <p>Señalan que la "representante de las etnias" Brianda Vázquez les descontaba de su pago quincenal, los gastos de gasolina cuando viajaban a Hermosillo.</p> <p>Indican que solicitaron el pago de la quincena que trabajaron, pero en Morena, les han cerrado las puertas, la Diputada Wendy Briceño, el Diputado Federal Heriberto Aguilar y gente del candidato Alfonso Durazo.</p>	<a href="https://www.marquesina.mx/361595/">https://www.marquesina.mx/361595/</a>

<sup>57</sup> El contenido de esta publicación se identifica en el **ANEXO DOS** de la presente sentencia, dada su extensión.



Portal	Sujeto denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
			Ante esa falta de sensibilidad de los mandos de Morena y falta de respeto a las etnias, presentaron una denuncia ante sus autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, alzan la voz desilusionados de la Cuarta Transformación que proclama la justicia a los pueblos indígenas y personajes como la Diputada Wendy Briceño, que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad.	
"Marquesina.mx"	Gerardo José Ponce de León Moreno	23-04-2021	<p>MEJOR SOLA, QUE MAL ACOMPAÑADA</p> <p>Y a propósito de peores cosas se verán; veremos qué tanto le puede ayudar a Célida Teresa López Cárdenas, candidata de Morena que va por la reelección en esta capital, eso de subir a las redes sociales una foto suya donde comparte la mesa con María Dolores del Río Sánchez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y otra "personajita" de mediocre trayectoria política.</p> <p>La verdad es que mal hizo Célida en darle juego a las susodichas, que nada le aportan a su campaña, ya por iniciar formalmente, y si en cambio le pueden causar restas y divisiones al ser este tipo de ecuaciones las que mejor les salen.</p> <p>Ciertamente a la alcaldesa con licencia le urge mandar el mensaje de fortaleza que la posiciona como la candidata a vencer, sobre todo ahora que acaba de renunciar al Ayuntamiento otra de sus principales colaboradoras en la dirección de Prevención del Delito, María Isabel Bátriz López para sorpresivamente irse a arrojar a los brazos del mentado Toñito Astiazarán, candidato a la alcaldía por la alianza Va Por Sonora, pero tampoco sin exagerar, por favor.</p> <p>Está visto que, por lo menos en los casos de Lorenia Iveth, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la innumerable que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia Célida López quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan patéticos sus desempeños como legisladoras que sus posibilidades de triunfo son francamente escasas.</p> <p>López Cárdenas tendrá que valorar que en ocasiones, como sucede en este caso, lo mejor es andar sola que mal acompañada, pues la que tiene el capital político es ella, además de que esas tres de que se hizo acompañar ayer, si de algo tienen fama es de traidoras y de sólo ver por sus intereses personales.</p>	<a href="https://www.marquesina.mx/362357/">https://www.marquesina.mx/362357/</a>

## Publicaciones en Facebook

99. Tres publicaciones en Facebook que atribuye a Hiram Rodríguez Ledgard, de contenido siguiente:

Denunciado	Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
Hiram Rodríguez Ledgard	14-04-2021	Video titulado "En vivo y en directo El Grillo Reporte acompañando a los ejidatarios de La Victoria en recorrido por el Tribunal Agrario..." en el que se hacen referencias a Rafael Ramírez, candidato de MORENA, a quien acusan de ser autor de despojo de terrenos y la persona que describe lo que está sucediendo y entrevista a las personas que acuden al Tribunal agrario, menciona que también acusan "a quien lo puso", indicando que fue la denunciante.	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=1103403333498664&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=1103403333498664&amp;ref=watch_permalink</a>
Hiram Rodríguez Ledgard	23-04-2021	Señala la expresión "Esto es derrochar el dinero del pueblo en basura electoral" acompañado de un video. En el video se observa un letrero publicitario de la candidata denunciante y se escuchan los comentarios de aparentemente tres personas (dos mujeres y un hombre) en los que refieren que ese letrero no estaba antes, se cuestionan si debe denunciarse y destacan que en la publicidad se dice que la candidata está postulada por el Partido del Trabajo "nada más", que si eso es un engaño.	<a href="https://fb.watch/56WqZjtCAI/">https://fb.watch/56WqZjtCAI/</a>
Hiram Rodríguez Ledgard	23-04-2021	Se advierte una publicación con el título "Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron" y una imagen con un espectacular de la denunciante y un centro nocturno con el nombre "TABLE DANCE LA HABANA 2" con un círculo rojo encima.	<a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/posts/3811298868924475</a>

100. Respecto de dichas publicaciones, afirma la quejosa que Hiram Rodríguez Ledgard la hace cómplice de un supuesto uso de tráfico de influencias para favorecer a personas en la comunidad de "El Tazajal" en el municipio de Hermosillo, Sonora, que dicho contenido fue inventado para dañar su imagen pública, su candidatura y su campaña política, así como que generan desconfianza en los electores con el fin de que salga perjudicada en las próximas elecciones.
101. Respecto del tercer contenido, señala que Hiram Rodríguez Ledgard hace alusión a que, supuestamente la denunciante, trabaja en el centro nocturno



“TABLE DANCE LA HABANA 2”, lo que constituye una denostación hacia su persona, con el fin de perjudicar su candidatura política.

102. A través de estas publicaciones, la quejosa afirma que las partes denunciadas vulneran sus derechos político-electorales, concretamente a llevar a cabo una campaña política libre de violencia. Señala, que los denunciados se escudan en la libertad de expresión para emitir mensajes ofensivos y discriminatorios hacia su persona y su trabajo como diputada federal y como candidata, con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no logre ganar la elección federal.
103. Como puede advertirse de las publicaciones que se han descrito, los denunciados han emitido diversos mensajes en redes sociales y plataformas de internet en los que se hace alusión a la denunciante.
104. Cabe destacar que, en el caso de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, las publicaciones motivo de denuncia se emitieron entre el trece y el veinticuatro de abril, casi todos los días y hasta tres veces en un solo día.
105. Tratándose de Hiram Rodríguez Ledgard se trata de cinco artículos de opinión publicados entre el cinco y veintitrés de abril, en los que se menciona a la denunciante. Asimismo, tres publicaciones en Facebook que contienen videos, el primero de catorce de abril y dos el día veintitrés siguiente. Por su parte, de Gerardo José Ponce de León Moreno se denunciaron dos columnas de opinión de diecisiete y veintitrés de abril.
106. Lo anterior permite observar que las personas denunciadas no actuaron de manera idéntica. El primero lo hizo mediante un mayor número de mensajes y de manera más continua, pero de menor extensión, al tratarse de publicaciones en Twitter. El segundo hizo referencia a la denunciante dentro de notas de opinión en las que trataba diversos temas políticos; también la nombró en tres publicaciones en Facebook, que se acompañaron de material

- gráfico (dos videos y una fotografía). El tercero, en dos publicaciones de “marquesina.mx” hace referencia a la denunciante, incluyéndola en los comentarios que vierte sobre distintas personas y situaciones del ámbito político.
107. Así, para establecer la actualización de la infracción, es primordial verificar no sólo las características de la forma en que se efectuaron las publicaciones denunciadas, sino que también es imprescindible analizar el contenido de las publicaciones para determinar, con perspectiva de género, si existe alguna afectación al ejercicio de los derechos de la denunciante, en especial el que le asiste a ejercer su cargo público y desarrollar su campaña libre de violencia y discriminación.
108. En ese sentido, el análisis de las expresiones y/o publicaciones denunciadas nos permite clasificar su contenido en los siguientes temas:
1. Cuestionamientos sobre la participación de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo.
  2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y sus supuestos vínculos con otros perfiles públicos y fuerzas políticas.
  3. Un comentario en el cual se le vincula con un centro nocturno identificado como un “*table dance*”, mismo que se encuentra debajo de un espectacular de la denunciante.
109. **A partir de esta clasificación y tomando en consideración los parámetros de juzgamiento con perspectiva de género, enseguida se analizará si las expresiones denunciadas constituyen VPMrG.**

#### **A. Comentarios respecto del desempeño público de la denunciante**



110. Para esta Sala Especializada no se acredita la existencia de VPMrG respecto de las publicaciones y expresiones que se describen en el presente apartado, dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual proceso electoral federal 2020-2021, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general opinen respecto de aquellos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.
111. Las publicaciones son las siguientes:

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
17-04-2021	Al fortaseg deberías de haber apoyado. De manera criminal quitaron recursos a las fuerzas públicas. Los delincuentes no se persiguen con bats se béisbol.	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1383502329240973314">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1383502329240973314</a>
19-04-2021	Oye @wzuloag como clasificas esto? Violencia política de género? O violencia política de obesos? Adjunta imagen del tweet de Lilly Téllez respecto de senadora y cenadora, en comparativa con la senadora Citlali Hernández	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385041054060081159">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385041054060081159</a>
21-04-2021	Son mayoría los de TU partido, eso te convierte en candil de la calle y oscuridad de tu casa. En cita a imágenes de políticos agresores de diversos partidos.	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385042011015712772">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385042011015712772</a>
23-04-2021	La candidata y todavía diputada @wzuloag, ambas al mismo tiempo porque no pidió licencia para ser candidata. Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones.	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385604516142227462">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385604516142227462</a>
24-04-2021	"Felicidades @wzuloag! Hasta que pediste licencia para hacer campaña. Me da gusto ya no uses recursos del pueblo para hacer campaña, como tú sueldo. Y Más que no seguirás impulsando tu agenda personal abortista desde el congreso. Tengo fe de que serás derrotada en tu reelección".	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1386110635264540673?s=20">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1386110635264540673?s=20</a>
4-04-2021	Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."	<a href="https://www.entregrillo sychapulines.com/?p=189000">https://www.entregrillo sychapulines.com/?p=189000</a>
5-04-2021	Nadie quedó contento con la decisión en el Distrito XII, Hermosillo sur, incluso, se habla de que la diputada 05 andaba a punto de incendiar el partido para que metieran a su pupilo Rafael Ramírez, de quien se dice trae un récord inolvidable, obvio, hijo de tigresa, tigrillo. 1. Muy buen café presencié este lunes en la colonia Villa de Seris, colonia del Distrito VI local y el 05 Federal, en donde se encontraba "La Kitty" candidata a diputada Federal por ese distrito, acompañada de Ely Sallard, y una buena cantidad de	<a href="https://www.entregrillo sychapulines.com/?p=189082">https://www.entregrillo sychapulines.com/?p=189082</a>



Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
	<p>mujeres de la colonia que estaban entretenidas escuchándose entre sí y a la candidata. Las mujeres comentaron sentidas necesidades como la falta de seguridad, pero la que más me llamó la atención fue la de la salud, y fue una enfermera de un centro de salud, quien aseguró que era mucho más funcional el Seguro Popular, ya que desde que entró el Insabi, hoy hasta les ha tocado hacer coperacha entre las enfermeras y doctores para comprar algodón. Lo cierto es que, si se le mochó más de cuatro mil millones de pesos al estado, y al rubro de la salud más de mil millones, a lo que la diputada 05 federal, o sea, la de Villa de Seris, sólo levantó a mano para seguetear el presupuesto y ni siquiera dijo pío, pío, y no Pío López Obrador, del otro pío, del gusto por hacerse loquitos, siendo tapetes de la federación y todavía hablan de combate a la corrupción sin ninguna gota de vergüenza. ¡PLOP!</p>	
13-04-2021	<p>Se despliega un mensaje con la leyenda "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar."</p>	<p><a href="https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189591</a></p>
18-04-2021	<p>En un pequeño extracto del debate de las candidatas a la diputación federal 05 de Hermosillo, se vio dibujado el tenor del mismo, cuando la representante legislativa de Morena, alardeaba diciendo que nunca antes se había apoyado con gasto social a la gente, (obviamente la representante no sabe que el PRI inventó el gobierno paternalista y darle dinero a la gente), de cómo se ha invertido socialmente, y que si las candidatas del PRI y MC, ya han ido a las colonias, se han de haber dado cuenta de lo que la gente dice. Después de esta intervención magistral, la representante de MC Carmen Palacios, con la mano en la cintura desmintió a la representante legislativa de Morena en el Distrito 05 al decirle: "Habla de vincular un presupuesto cuando vimos que el presupuesto diputada lo recortaron, recortaron el apoyo a la educación, a la salud, el apoyo al campo, nos subieron gasolina, nos subieron agua, nos subieron luz y el presupuesto se cortó de manera alarmante, entonces, ¿cómo van a fortalecer algo que ya recortaron?". La 4T corre el riesgo de ser un mito, una mentira bien contada que suele hacerse una realidad virtual.</p>	<p><a href="https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189896">https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=189896</a></p>
21-04-2021	<p>El otro día visité a una gran amiga, quien me comentó un detalle de mis columnas. Inició diciéndome: "amigo, tú no eres un misógino, si lo fueras yo no sería tu amiga, pero a veces hablas de panochas, piloncillos y pones apodos a políticos y políticas, entiendo que lo haces por la persona y por tu estilo obvio da risa, pero de quien hablas, les molesta".</p> <p>Siento mucho que funcionarias, funcionarios, políticos y políticas que son protagonistas en este humilde espacio, se puedan sentir ofendidos por algunos adjetivos que le dan color de sus fechorías, nunca escribo sin los pelos de la burra en la mano, no tengo la costumbre de mentir, y entiendo que les pueda molestar aún más que les diga sus verdades, la manera como se los digo, (la receta de la casa).</p> <p>Sinceramente, si los ofendí, una disculpa, incluyendo a la diputada Wendy Briceño, a quien cada columna que hice le otorgué su derecho a réplica, pero, ella decidió no tomarla. También a cualquiera que se sienta ofendido u ofendida, pero, mi objetivo es que el la fina lectora y el sagaz lector se puedan divertir porque la política no debe ser aburrida, además, la gente habla de ustedes y yo con todo el gusto del mundo les otorgo su réplica que les corresponde por ley, según el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><a href="https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190109">https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190109</a></p>



Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
	En fin, no soy monedita de oro, de hecho, rayo en lo sangre e cochi, pero tengo sentimientos, ¡lo siento chicos y chicas!	
23-04-2021	Se advierte una columna titulada "¿CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS HERMOSILLO Y SONORA" <sup>58</sup>	<a href="http://las5.mx/nido-de-viboras/">http://las5.mx/nido-de-viboras/</a>
17-04-2021	<p>Miembros de la tribu Yaqui, que trabajaron como brigadistas, promocionando el voto en todas las comunidades Yaquis para la estructura territorial de la campaña a la gubernatura de Sonora de Alfonso Durazo, candidato de la alianza que conforman los partidos Morena, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, hacen una denuncia pública, por la falta de respeto y maltrato que recibieron al despedirlos de su trabajo injustificadamente y sin pagarles una quincena completa de trabajo.</p> <p>Nubia Cecilia Montiel; María de los Ángeles Cabrera; Fátima Guadalupe Félix; Guadalupe Cabrera y Jesús Félix, denuncian haber trabajado desde el mes de febrero en la estructura territorial de promoción al voto que coordina la Diputada Federal por Morena, Wendy Briceño, que les mandaba pagar cada quincena la cantidad de tres mil pesos, a través de Brianda Vázquez Álvarez.</p> <p>Los quejosos denuncian que, a las mujeres de la brigada, se les condicionaba a recibir su pago quincenal por su trabajo, a menos que acudieran periódicamente a los eventos y marchas de mujeres de Morena en Hermosillo, Brianda Vázquez Álvarez, les pedía ir vestidas con la ropa tradicional "para salir en la foto y demostrar que Wendy Briceño tiene el apoyo de las mujeres indígenas del estado", por esos servicios fue designada por Morena, en las listas de Diputados Plurinominales como representante de las etnias indígenas.</p> <p>Señalan que la "representante de las etnias" Brianda Vázquez les descontaba de su pago quincenal, los gastos de gasolina cuando viajaban a Hermosillo.</p> <p>Indican que solicitaron el pago de la quincena que trabajaron, pero en Morena, les han cerrado las puertas, la Diputada Wendy Briceño, el Diputado Federal Heriberto Aguilar y gente del candidato Alfonso Durazo.</p> <p>Ante esa falta de sensibilidad de los mandos de Morena y falta de respeto a las etnias, presentaron una denuncia ante sus autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, alzan la voz desilusionados de la Cuarta Transformación que proclama la justicia a los pueblos indígenas y personajes como la Diputada Wendy Briceño, que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad.</p>	<a href="https://www.marquesina.mx/361595/">https://www.marquesina.mx/361595/</a>
23-04-2021	<p>MEJOR SOLA, QUE MAL ACOMPAÑADA</p> <p>Y a propósito de peores cosas se verán; veremos qué tanto le puede ayudar a Célida Teresa López Cárdenas, candidata de Morena que va por la reelección en esta capital, eso de subir a las redes sociales una foto suya donde comparte la mesa con</p>	<a href="https://www.marquesina.mx/362357/">https://www.marquesina.mx/362357/</a>

<sup>58</sup> Donde no aparecen referencias sobre la denunciante.

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
	<p data-bbox="516 517 1183 574">María Dolores del Río Sánchez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y otra "personajita" de mediocre trayectoria política.</p> <p data-bbox="516 600 1183 736">La verdad es que mal hizo Célida en darle juego a las susodichas, que nada le aportan a su campaña, ya por iniciar formalmente, y si en cambio le pueden causar restas y divisiones al ser este tipo de ecuaciones las que mejor les salen.</p> <p data-bbox="516 762 1183 986">Ciertamente a la alcaldesa con licencia le urge mandar el mensaje de fortaleza que la posiciona como la candidata a vencer, sobre todo ahora que acaba de renunciar al Ayuntamiento otra de sus principales colaboradoras en la dirección de Prevención del Delito, María Isabel Bátriz López para sorpresivamente irse a arrojar a los brazos del mentado Toñito Astiazarán, candidato a la alcaldía por la alianza Va Por Sonora, pero tampoco sin exagerar, por favor.</p> <p data-bbox="516 1012 1183 1205">Está visto que, por lo menos en los casos de Lorenia Iveth, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la innumerable que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia Célida López quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan patéticos sus desempeños como legisladoras que sus posibilidades de triunfo son francamente escasas.</p> <p data-bbox="516 1231 1183 1396">López Cárdenas tendrá que valorar que en ocasiones, como sucede en este caso, lo mejor es andar sola que mal acompañada, pues la que tiene el capital político es ella, además de que esas tres de que se hizo acompañar ayer, si de algo tienen fama es de traidoras y de sólo ver por sus intereses personales.</p>	

112. Como se advierte de su contenido, las publicaciones señaladas constituyen comentarios relativos a la supuesta falta de acciones en beneficio del distrito que representó como diputada federal o se alude a su persona en relación con otras personas que también participan en política.
113. Tales expresiones se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión en tanto que pretenden formar en el electorado una opinión crítica respecto del desempeño o proyección pública de la denunciante.
114. En ese sentido, encuentran justificación las referencias a que se señale que hubiera votado a favor de extender "el mandato del magistrado de la Suprema Corte" (*sic*), con la precisión de que, en opinión del autor del comentario, ello transgrede la Constitución.



115. Igualmente, el señalamiento de la supuesta contradicción existente en la conducta de la denunciante respecto a que promueve la igualdad de género pero pisotea los derechos de los indígenas, porque exige apoyar su campaña a cambio de beneficios económicos.
116. Por tanto, se advierte que las publicaciones en análisis cuestionan el desempeño de la denunciante como diputada federal, aluden a sus aspiraciones a una elección consecutiva, lo cual no transgrede los límites a la libertad de expresión en materia política.
117. Tampoco aquellas expresiones en las que se le solicita su opinión sobre un posible conflicto entre otras personas del ámbito público como las Senadoras Lilly Téllez y Citlalli Hernández, inquiriéndole sobre si considera que los hechos a los que se refiere constituyen violencia política.
118. En igual sentido, la publicación que la alude respecto de una conversación del emisor del comentario con una tercera persona indicando que el primero no es una persona que ejerza violencia de género, además de referir que, si en algún momento ofendió a la denunciante se disculpa por ello y puntualiza que tuvo oportunidad de replicar sus comentarios sin que lo hubiera hecho y que entiende que no todas las personas tendrán afinidad con sus opiniones utilizando la expresión “no soy monedita de oro”.
119. Incluso, aquella en que, según aduce la denunciante, la menciona sin decir su nombre, como “personajita” de mediocre trayectoria política, no contiene alguna referencia que se vincule con su carácter de mujer y, si bien la expresión no es un señalamiento positivo, no implica que deba vedarse dado que en materia política la opinión severa respecto del desempeño público de las personas se considera amparado por la libertad de expresión, aunado a que el análisis integral de la publicación permite advertir que la totalidad de personas involucradas en la misma eran mujeres, por lo que el comentario realizado no se dio en un entorno de asimetría en razón de género.

120. Lo anterior porque, en términos generales, las y los servidores públicos o quienes tienen proyección pública por su específica calidad, son personas sujetas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se somete al escrutinio público<sup>59</sup> y consecuentemente tienen un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a cuestiones de relevancia pública.
121. Por otro lado, la inexistencia de la infracción denunciada se confirma al realizar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>60</sup>, conforme al cual:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

122. Sí, porque la quejosa aduce que las publicaciones denunciadas afectan su campaña política para la reelección de la diputación federal que ostenta.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

---

<sup>59</sup> Conforme a los criterios de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”.

<sup>60</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adica>



123. Sí, porque las expresiones fueron difundidas por los denunciados mediante las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, así como columnas y artículos de opinión en portales de difusión de información digitales.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

124. NO, porque, según se ha argumentado, los comentarios denunciados hacen referencia al desempeño político o de relevancia pública de la denunciante o aluden a su relación con otras personas dedicadas también a las funciones públicas y no se encontró contenido que representara alguna agresión a su persona por ser mujer pues, aunque se advierten expresiones que pueden estimarse severas o denostativas, se enmarcan en la crítica que por el carácter de funcionaria pública o contendiente en el proceso electoral federal, deben tolerarse al referirse a dicho carácter.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

125. NO, porque como se ha dicho las expresiones materia de la denuncia no guardan relación con el carácter de mujer de la denunciante ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para el desempeño del cargo público o las actividades de promoción de su campaña política.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

126. NO, puesto que, se reitera, en las publicaciones analizadas en este apartado, no existen alusiones a la candidata denunciante que se vinculen con su carácter de mujer.

127. Por tanto, como se anunció, las publicaciones estudiadas en este apartado no constituyeron VPMrG en contra de la denunciante.

### B. Cuestionamientos sobre la agenda legislativa de la denunciante

128. Esta Sala Especializada considera actualizada la infracción denunciada respecto de las publicaciones que aluden a la agenda legislativa de la denunciante sobre la iniciativa de la interrupción legal del embarazo, por constituir mensajes que la agreden y estigmatizan con base en estereotipos de género.
129. Las mencionadas expresiones se describen enseguida:

Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
13-04-2021	Causas principales que no menciona: la legalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo. Es lo único que hizo en 3 años como diputada. Hasta ahora en campaña volteó a ver a Hermosillo y el estado. #LasCosasComoSon  <i>Citando un tweet de la denunciante</i>	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1382140450820091905">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1382140450820091905</a>
17-04-2021	La agenda de la muerte impulsada por la diputada @wzuloag que no pidió licencia para hacer campaña y sigue impulsando leyes que el mismo presidente @lopezobrador_ ha rechazado y pedido se CONSULTEN a todos los mexicanos y no sea decisión de un puñado de personas con agenda.	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1383478252207890444">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1383478252207890444</a>
22-04-2021	La diputada de Hermosillo del 5to distrito federal y también candidata a reelegirse es la bajofirmante principal que pretende meter de última hora la ley para legalizar el asesinato de bebés en el vientre de sus madres, mejor conocido como aborto. Ella es @wzuloag	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385255465920045056">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385255465920045056</a>
22-04-2021	Tremenda rabieta hace la diputada que busca reelegirse en Sonora @wzuloag porque se le cebó la aprobación de su ley asesina legalizando el aborto. No hubo o no le hicieron su quórum! Ojalá así hubiera defendido las guarderías o el presupuesto para Sonora!	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385380681383964674">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385380681383964674</a>
22-04-2021	Esta señora se quiere reelegir, hoy no pudo pasar su ley de legalización del aborto entre otras cosas como repartir pastillas abortivas como dulces incluso a menores de edad. Se llama Wendy Briceño y quiere reelegirse en el V distrito. Conócela.	<a href="https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385382168281554944">https://twitter.com/sergi ozaragoza/status/1385382168281554944</a>



Fecha de publicación	Contenido	Liga electrónica
23-04-2021	"139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos. Debemos de parar esa pandemia. En México @wzuloag quiere legalizar el aborto así como la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad".	<a href="https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385755622252027907?s=20">https://twitter.com/sergiozaragoza/status/1385755622252027907?s=20</a>
22-04-2021	<p>Parece ser que seguimos siendo un país al que todavía se le mueve una patita en cuanto a los valores humanos tan importantes como la preservación de la vida. O bueno, la realidad es que el presidente aún tiene temor de Dios, porque siendo quien maneja a la Cámara de Diputados, este jueves le hizo un vacío legislativo a quienes creen que el aborto es mejor que la pederastia, por falta de quórum.</p> <p>La discusión sobre el aborto se pospone y ya no va a salir en esta legislatura... ¡Bien por el presidente!, ahora sí, como dice Alfonso Durazo, ¡esto merece un aplauso!, y no es que esté en contra del aborto, cada quien puede hacer con su "cucu" un papalote, estoy en contra de otorgar un derecho legal por asesinar nonatos. El que entendió, entendió, y el que se enojó se enojó. Lo cierto es que esto hace ver que la representante del Distrito 05 Federal no significa gran cosa para el presidente y seguramente también le van a hacer un vacío electoral. Debería haber renunciado por congruencia.</p>	<a href="https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190201">https://www.entregrillo.sychapulines.com/?p=190201</a>

130. Como puede observarse, en las expresiones en comento, se hace referencia a que la denunciante ha impulsado la legalización del aborto, es decir, la interrupción legal de embarazo; sin embargo, además de referirse de manera despectiva y minimizante como "esta señora", tergiversa dicha iniciativa mediante calificaciones como "agenda de la muerte", "asesinato de bebés en el vientre de sus madres", "ley asesina" y manifiesta que debe frenarse una iniciativa de esta naturaleza porque "139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos".
131. Asimismo, expresa que la denunciante quiere legalizar la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad celebrando que el Presidente la República hubiera frenado la discusión sobre el aborto porque "aún tiene temor de Dios".
132. Tales expresiones, sí constituyen VPMrG pues implican una transgresión al derecho a una vida libre de discriminación para la denunciante, tal como se explica a continuación.



133. En México, el aborto está regulado como delito a nivel local y federal. No obstante, admite excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad<sup>61</sup>. Es decir, hay circunstancias bajo las cuales no se castiga o no se considera como un delito, de manera que la única causal legal que se contempla en todo el país es cuando el embarazo es producto de una violación sexual<sup>62</sup>. Por otra parte, en la Ciudad de México<sup>63</sup>, Oaxaca<sup>64</sup> e Hidalgo<sup>65</sup>, es posible interrumpir el embarazo hasta las doce semanas de gestación.
134. En relación con el tema, la Suprema Corte ha sostenido que la interrupción del embarazo se encuentra estrechamente relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, siendo que uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, protegida por el artículo 4 de la Constitución. Para el Alto Tribunal, la decisión de ser madre o no, tiene que ser adoptada de manera informada, la cual no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada<sup>66</sup>.
135. Así, al analizar la interrupción del embarazo en condiciones que afectan la salud de las mujeres, la Suprema Corte sostuvo en el amparo en revisión 1388/2015, que la relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en

---

<sup>61</sup> En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del expediente SRE-PSC-123/2021.

<sup>62</sup> Véase el informe elaborado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida, disponible en: <https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>.

<sup>63</sup> Artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>64</sup> Artículo 315 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>65</sup> Artículo 154 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.

<sup>66</sup> Véase amparo en revisión 1388/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf).



riesgo, sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida. La afectación del bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de su salud.

136. En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que estipula que los Estados parte deben tomar “las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive aquellos que se refieren a la planificación familiar”.
137. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), ha abordado las obligaciones estatales en relación con la atención en salud reproductiva. Así, en la Recomendación General número 24 sobre Mujeres y Salud declaró que los Estados parte deben “garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención en salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva”<sup>67</sup>.
138. De igual modo, declaró que: “...El acceso de la mujer a una adecuada atención médica también se enfrenta con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a las mujeres y castigan a las que se someten a dichas intervenciones”<sup>68</sup>.
139. El Comité CEDAW también ha señalado que los Estados Parte deben tomar medidas concretas **para impedir la coacción a las mujeres en relación con la fecundidad y la reproducción**, así como para evitar que las mujeres se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos como abortos ilegales ante la falta de servicios apropiados en materia de control de

---

<sup>67</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), “La mujer y la salud”, párr. 29.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 14.

natalidad<sup>69</sup>.

140. Asimismo, ha señalado que los Estados deben dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación familiar, reducir la mortalidad materna y, “en la medida de lo posible”, enmendar la legislación que castigue el aborto con el objetivo de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se han sometido a abortos<sup>70</sup>.
141. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de monitorear el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los Estados Partes, indicó que para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud por parte de las mujeres se requiere que se “supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”<sup>71</sup>.
142. Es por lo anterior que esta autoridad considera que la interrupción del embarazo de la manera en la que se expresa en las publicaciones denunciadas es **susceptible de generar discriminación de manera directa hacia la denunciante que es a quien se dirigen los comentarios materia de análisis e, indirectamente hacia las mujeres como grupo, al vulnerar la esfera de su salud sexual y reproductiva.**
143. Esto, porque si bien el aborto se encuentra tipificado como delito en los términos expuestos, éste no se castiga en términos absolutos. Además, deben considerarse los pronunciamientos de la Suprema Corte, así como los citados Comités, en la medida que la interrupción del embarazo se encuentra estrechamente relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Por ende, es posible arribar a la conclusión de que el aborto es un

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párr. 24.

<sup>71</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999), “La mujer y la salud”, párr. 24.



fenómeno social que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

144. Entonces, al asemejar la interrupción del embarazo como sinónimo de “agenda de la muerte”, “asesinato de bebés en el vientre de sus madres”, “ley asesina”, así como indebidamente calificar el acceso a métodos anticonceptivos, tutelados constitucionalmente como “distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad” y hacer referencia de carácter religioso para justificar su opinión genera, por lo menos, dos efectos negativos, en cuanto a la generalidad de las mujeres:
145. En primer lugar, se realiza una discriminación arbitraria y generalizada en perjuicio de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo o deciden utilizar métodos anticonceptivos generando un estigma y criminalizándolas por su capacidad reproductiva y la libertad que tienen de decidir sobre su propio cuerpo, el libre desarrollo de su personalidad y la procuración de su salud y su salud reproductiva.
146. Y, en segundo lugar, las expresiones denunciadas pierden de vista las circunstancias específicas en las que por disposición legal el aborto se encuentra despenalizado o que son excluyentes de responsabilidad, las cuales pueden tener origen, por ejemplo, en violaciones, accidentes o situaciones de salud. Por ello, al ser estos contextos en sí mismos dolorosos para quienes las viven, la criminalización del aborto les genera una afectación mayor.
147. Además, respecto de la denunciante, utilizando información sesgada y calificativos degradantes de su persona la muestra como una persona que promueve el asesinato de infantes.
148. Tal situación la difama y estigmatiza pudiendo provocar rechazo a su persona y su justa ambición a postularse y ocupar cargos públicos, aunado a que le

- discrimina por el hecho de ser mujer y ocuparse de los problemas de orden público que de manera especial aquejan a las mujeres desde un plano de incompreensión que se ve exacerbado por el carácter masculino de los denunciados.
149. Por lo anterior, los comentarios denunciados se encuentran **fuera de los límites a la libertad de expresión**, porque una de las excepciones al ejercicio de este derecho, prevista en el artículo 6 de la Constitución, comprende cuando se afecten los derechos de terceras personas y, en este caso, se transgrede de manera directa el derecho de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia y sin discriminación, aunado a que existe una afectación incidental a derechos de las mujeres relacionados con su esfera sexual y reproductiva.
150. Máxime, si se toma en cuenta **el contexto de criminalización<sup>72</sup> que afecta de manera desproporcionada a las mujeres que interrumpen su embarazo**, incluyendo a niñas y mujeres con emergencias obstétricas, así como los efectos adversos de la criminalización, que se materializa en los casos de mujeres que sufren un aborto espontáneo o un parto fortuito y son tratadas como sospechosas por parte del personal de los servicios de salud, con el riesgo de recibir una atención inadecuada o inclusive ser denunciadas ante el ministerio público<sup>73</sup>.
151. De manera especial agreden la esfera de la denunciante al infringirle violencia psicológica y simbólica basada en el estereotipo de que las mujeres deben

---

<sup>72</sup> Véase “Maternidad o castigo, la criminalización del aborto en México”, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), disponible en: <https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/#/>.

<sup>73</sup> En este mismo contexto, en lo relativo a la morbilidad materna como consecuencia de la práctica de abortos en condiciones inseguras, ésta ha sido atribuida por la Organización Mundial de la Salud, en parte, a la renuencia de las mujeres de acudir a los servidores de salud pública por miedo a ser víctimas de acciones o juicios penales. Véase: World Health Organization, “Unsafe Abortion. Global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2003” 5th Ed., 2003, disponible en: [http://www.who.int/reproductive-health/publications/unsafeabortion\\_2003/ua\\_estimates03.pdf](http://www.who.int/reproductive-health/publications/unsafeabortion_2003/ua_estimates03.pdf).



ejercer la maternidad en términos absolutos, aun en contra de su voluntad, y sin distinguir las condiciones en que interrumpir el embarazo no constituye un delito.

152. Lo anterior porque las publicaciones materia de este procedimiento sancionador de ninguna manera abordan o procuran un sano debate del tema, sino que se constriñen a usar calificativos estigmatizantes para la quejosa en atención a su apoyo a una iniciativa legislativa que es propia del ejercicio de su cargo público.
153. Así, si bien no está prohibido expresar una postura ideológica respecto temas como el aborto, debe realizarse de una manera que no trastoque los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, como es el derecho humano a una vida libre de discriminación, el cual es un derecho humano constitucional y convencional, así como un soporte fundamental de todos los Estados democráticos.
154. Para corroborar la existencia de la infracción denunciada, es procedente aplicar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>74</sup>, conforme al cual:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

155. Sí, porque las publicaciones denunciadas se hicieron durante la etapa de campaña que la denunciante estaba realizando para la reelección de la diputación federal.

---

<sup>74</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>  
53

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

156. Sí, porque las expresiones fueron difundidas por los denunciados mediante la red social *Twitter*, así como en un portal de difusión de información digital.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**

157. Sí, constituyen violencia psicológica y simbólica porque, como se ha argumentado, los comentarios denunciados podrían generar un perjuicio a la entonces candidata denunciante en lo particular, pues constituyen actos dirigidos a estigmatizarla y generarle el rechazo social por ser la promotora de leyes que impulsan la derogación de tratos diferenciados, basados en el estereotipo de que las mujeres son instrumentos de reproducción humana y están obligadas a ejercer la maternidad en términos absolutos, para cumplir con el papel históricamente asignado.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

158. Sí, porque las expresiones materia de la denuncia están encaminadas a denostar la actividad legislativa de la denunciante y pueden generar rechazo sobre su aspiración a reelegirse, pero no mediante la formulación de críticas al ejercicio de su función pública, sino sobre la base del uso retórico de figuras o conceptos que equiparan a la denunciante con alguien que *asesina* o promueve ese tipo de actividades subyace el objetivo de generar un impacto emotivo de rechazo o de estigmatización que, en vez de una postura antagónica con la de aquella, emplean la descalificación de su persona como



herramienta para minar el mensaje que abanderara y sus aspiraciones electorales en dicho sentido.

159. Además, porque promueven la desinformación sobre la salud reproductiva de las mujeres y adjudican a la denunciante la calidad de promotora del consumo de “pastillas abortivas” con objeto de denigrar una postura que está garantizada como una forma de ejercer el libre desarrollo de la personalidad y a la planificación de la familia, desde una perspectiva prejuiciosa, moral y religiosa que no es válida en un estado laico y democrático.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

160. Sí, porque las expresiones denunciadas hacen referencia a problemas de salud que afectan exclusivamente a las mujeres y cuya exposición en términos denostativos y desde una perspectiva ajena, moral y religiosa, carente de empatía, sin duda tiene un impacto diferenciado para las mujeres y perturba su esfera personal y jurídica en distinta proporción que a los varones.
161. Asimismo, se basa en el estereotipo conforme al cual se espera que, por ser mujer, quiera ser madre y se pronuncie siempre a favor de procrear.
162. Además, tienen efectos especialmente graves para la denunciada y sus aspiraciones políticas porque le imprimen calificativos que degradan su buena fama y la estigmatizan como promotora de muerte o abanderada de *asesinar* bebés siendo ella integrante del grupo al que afecta en exclusiva las limitaciones en este rubro, lo que impacta en sus actividades públicas y su calidad personal, pues transgreden su derecho a una vida libre de discriminación y el ejercicio de su derecho político electoral en condiciones libres de violencia y estereotipos.



163. Por tanto, como se anunció, las publicaciones estudiadas en este apartado constituyeron VPMrG en contra de la denunciante.

**C. Comentario que alude a que la denunciante ha trasladado la sede de sus actividades públicas a un *table dance*.**

164. Se actualiza VPMrG respecto de la publicación en *Facebook* de una fotografía de un espectacular con propaganda de la denunciante cerca del letrero de un *table dance* con un comentario que implícitamente refiere que ejerce sus labores desde dicho establecimiento.
165. El contenido de la publicación es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-128/2021



Hiram Rodriguez L

23 April at 16:08 · 🌐



Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron



166. Como puede observarse, la imagen acompañada de la frase “Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal por Hermosillo y no nos avisaron”, relacionado con el espectacular de la quejosa y el centro nocturno “TABLE DANCE LA HABANA 2” resaltado en círculo rojo, evidencia, la insinuación de que la candidata denunciada ejerce labores desde dicho establecimiento con lo cual busca denostar su actividad política ejerciendo violencia simbólica en su contra.
167. Lo anterior porque no constituye una expresión que verse sobre la labor de la denunciante como diputada federal, o haga referencias al ámbito político-

electoral en el que se desarrolla la quejosa, sino que busca vincularla con un establecimiento comercial que en el que se ofrecen bailes eróticos.

168. Entonces, el comentario que se analiza busca centrar la atención en alusiones sexistas relacionadas con el cuerpo de la mujer que implícitamente desatienden a la denunciante como persona dedicada a las funciones públicas y políticas de la nación.
169. Tal situación perpetúa el estereotipo de identificar a las mujeres fuera del ámbito público y asumir que, por ser mujeres, deben tolerar que se hagan manifestaciones relacionadas con la cosificación y sexualización de su cuerpo.
170. En ese sentido, también en este caso se actualizan los elementos que refiere la jurisprudencia 21/2018 para configurar VPMrG, a saber:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

171. Sí, porque la quejosa aduce que las publicaciones denunciadas afectan su campaña política para la reelección de la diputación federal que, en su momento ostentaba.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

172. Sí, porque la publicación fue difundida por Hiram Rodríguez Ledgard mediante Facebook.

**3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**



173. Sí, constituyen violencia simbólica porque denosta la calidad de funcionaria pública de la denunciante e implícitamente induce a suponer que ha cambiado sus actividades por otras de índole erótico, con lo cual la agrede por hacer referencia a estereotipos que asumen a las mujeres como naturalmente aptas para labores con las que se cosifica y sexualiza su persona.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

174. Sí, porque la publicación en análisis pretende descalificar las capacidades para el ejercicio de funciones públicas a la denunciante y le asigna un rol que centra la atención de las personas en referencias corporales o sexuales, con lo cual descalifica a la denunciante como incapaz para ejercer el derecho político-electoral a ser votada.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

175. Sí tiene un impacto diferenciado para las mujeres pues refuerza la idea de que ordinariamente se dedican a labores sexuales que implican la cosificación de su persona e implícitamente pretenden establecer que no son aptas para ocupar y ejercer cargos públicos o de elección popular.
176. Realizado el análisis sobre el contenido de las publicaciones es posible establecer que, en el mes de abril, los denunciados realizaron diversos comentarios respecto de la denunciante. Como ya se precisó en el apartado correspondiente, cada uno de ellos se ha expresado de manera distinta, en atención al número y frecuencia de sus mensajes, así como al formato que utilizan para exponer su opinión sobre la denunciante.

177. Además, del análisis de su contenido a la luz de los parámetros establecidos por la Suprema Corte para verificar la existencia de VPMrG, se ha evidenciado que en algunos casos<sup>75</sup> las expresiones sí están amparadas por la libertad de expresión en materia política en el contexto de la campaña que en ese periodo estaba desarrollando para su reelección. Estas expresiones se enmarcan en críticas amparadas por la libertad de expresión..
178. No obstante, entre las expresiones denunciadas, también se encuentran algunas que constituyen VPMrG porque parten de un prejuicio o estereotipo basado en que se trata de una mujer y agreden a la candidata y demeritan su actuación política por razones que involucran su carácter de mujer al juzgarla en términos negativos sobre la base de que su comportamiento no es el esperado conforme a los estereotipos de género que socialmente le son atribuibles<sup>76</sup>.
179. Además, las expresiones que se analizaron y que se declararon constitutivas de violencia política por razón de género están relacionadas con que la denunciante, en el ejercicio de su cargo legislativo, se ha pronunciado en favor de descriminalizar el aborto o encasillaron su labor productiva en el mero uso de su cuerpo.
180. Por ello, los mensajes que sobre el primer tema recibió por parte de los denunciados, en especial de Sergio Zaragoza Sicre, de ninguna manera fomentaron un debate sobre el tema, sino que buscaban generar escarnio sobre la opinión de la legisladora y mostrarla como una persona merecedora de rechazo al calificarla como “asesina de bebés” o “promotora de la muerte”, así como afirmar que se dedicaba

---

<sup>75</sup> Los descritos en el primer bloque bajo el rubro **A. Comentarios respecto del desempeño público de la denunciante.**

<sup>76</sup> Aquellas que agruparon bajo el rubro **B. Cuestionamientos sobre la agenda legislativa de la denunciante y C. Comentario que alude a que la denunciante ha trasladado la sede de sus actividades públicas a un table dance.**



a repartir pastillas “abortivas” entre adolescentes.

181. Estas manifestaciones de ninguna manera califican el trabajo político o desempeño público de la denunciante, sino que buscan exponerla al estigma social e incitar a que sea rechazada por el hecho de ser mujer., Esto es así, al partir del estereotipo de que por ser mujer debería estar en favor de la maternidad de manera incondicional, lo cual sin duda deriva de una consideración sobre su género. Por ello, las expresiones mencionadas generaron violencia en contra de la denunciante y afectaron su prestigio y su campaña.
182. En este escenario, debe subrayarse la circunstancia particular de que, si bien ha quedado acreditada la existencia de VPMrG, lo cierto es que no todas las publicaciones estudiadas tuvieron esa calificativa, sino que algunas se enmarcaron en el válido ejercicio crítico propio de las campañas electorales.
183. En esa virtud, si bien, el juzgamiento con perspectiva de género exige una verificación integral y contextual de las circunstancias, que permita visualizar la situación real de la víctima y de sus agresores, y la disparidad jerárquica o desigualdad material que posibilita la imposición de violencia, también es cierto que en el caso particular el motivo de la denuncia, planteado como conducta sistemática pero materializado en diversas publicaciones cuyo contenido quedó demostrado en el expediente, permite un análisis puntual con base en el cual puede determinarse el grado diferenciado de responsabilidad respecto de las conductas desplegadas por los denunciados.
184. Así, conforme al análisis del contenido y frecuencia de las publicaciones, es evidente que Sergio Zaragoza Sicre desplegó una conducta insistente en contra de la denunciante emitiendo manifestaciones estereotipadas basadas en elementos de género.

185. Lo mismo sucede en el caso de Hiram Rodríguez Ledgard que, aunque sus publicaciones no tuvieron la misma frecuencia que en el anterior caso y su número fue menor, el análisis de su contenido resultó determinante para establecer que sí tenían elementos que configuraban la infracción por no versar sobre el desempeño público o político de la denunciante, sino buscar demeritar su carrera destacando estereotipos o prejuicios basados en su género encasillándola en el uso de su cuerpo como ámbito de labor productiva.
186. En el caso de Gerardo José Ponce de León Moreno, quien únicamente realizó dos publicaciones, del análisis de su contenido se advirtió que no estaban basadas en estereotipos o prejuicios de género sino que estaban enmarcadas en la libertad de expresión propia del ejercicio de cargos públicos y en el contexto de las campañas políticas.
187. De esta manera, el análisis completo de las publicaciones denunciadas lleva a conclusiones distintas respecto de la conducta de cada uno de los denunciados y, en consecuencia, a calificativas diferenciadas. Ello no implica la omisión de un estudio integral o falta de exhaustividad que es exigible en casos en que se aduce la actualización de VPMrG<sup>77</sup>, pues esos requisitos para el correcto juzgamiento no llevan necesariamente a tener por acreditada sistematicidad, repetición o adición si no hay elementos que permitan demostrar esa clase de conducta continuada u hostigamiento.
188. Al contrario, el estudio completo e imparcial de las circunstancias permite advertir cuando las conductas denunciadas se encaminan en el mismo sentido o las mismas circunstancias, pero también determinar cuando no es así y existen contextos y responsabilidades diferentes, como sucede en este caso.

---

<sup>77</sup> En ese sentido se pronuncia la resolución al expediente SUP-REP-21/2021.



## OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

### A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

189. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
190. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
191. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
192. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



193. Tratándose de la ciudadanía, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso e), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública y la multa.
194. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

195. El derecho de la denunciante, a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia de género y sin discriminación.

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

196. **Modo.** Las publicaciones se emitieron en medios digitales de amplia difusión dentro de la etapa de campaña para la diputación federal del quinto distrito de Sonora en que participaba la denunciante.
197. **Tiempo.** Se realizaron dentro de la etapa de campaña para la elección federal para la renovación del Congreso de la Unión.
198. **Lugar.** Las publicaciones infractoras se llevaron a cabo en redes sociales y en ligas de Internet, por lo que su difusión no se puede circunscribir formalmente a un territorio definido.

### **3. Pluralidad o singularidad de las faltas**

199. Si bien nos encontramos ante una pluralidad de publicaciones, se configuran infracciones singulares tanto en el caso de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** como de **Hiram Rodríguez Ledgard**.

### **4. Intencionalidad**

200. Esta Sala Especializada considera que es evidente que tanto **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** como **Hiram Rodríguez Ledgard** tuvieron la intención de emitir los mensajes denunciados, puesto que las manifestaciones vertidas no



pueden aparecer por error; sin embargo, el hecho de que los mensajes hubieren efectivamente generado violencia política por razones de género y discriminación en contra de la denunciante no actualizan de manera directa la intención de los denunciados de generar dichos resultados.

201. Dicho lo anterior, en el caso de la publicación emitida por **Hiram Rodríguez Ledgard** en la que señala que “despacha en otra oficina” y resalta el letrero de un establecimiento en el que se sexualiza a las mujeres como lo es un *table dance*, este órgano jurisdiccional sí advierte una intención manifiesta de generar el resultado vulneratorio, dado el uso consciente de un estereotipo basado en que las mujeres tienen valía en función de su cuerpo, para generar un perjuicio a la denunciante.

## 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

202. **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** e **Hiram Rodríguez Ledgard** son ciudadanos que emplearon las redes sociales y páginas de Internet para realizar pronunciamientos en el marco de un proceso electoral dirigidas a una de las candidatas participantes, sin que en el caso se pueda acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo, para la comisión de la infracción que nos ocupa.

## 6. Beneficio o lucro

203. Del expediente no se extrae que **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** o **Hiram Rodríguez Ledgard** hubieren obtenido algún beneficio económico o de otro tipo por la comisión de las infracciones.

## 7. Reincidencia

204. En el caso de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** se actualiza la reincidencia en la comisión de la conducta infractora, puesto que al resolver el expediente **SRE-PSC-18/2020**<sup>78</sup> esta Sala Especializada también tuvo por acreditada su responsabilidad por la misma infracción.

---

<sup>78</sup> Confirmado por la Sala Superior mediante resolución al expediente SUP-REP-154/2020.  
65

205. Respecto de **Hiram Rodríguez Ledgard** no se actualiza este elemento.

### 8. Calificación de la falta

206. Tanto en el caso de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** como en el de **Hiram Rodríguez Ledgard** se involucra la tutela del derecho de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales, libre de violencia de género y sin discriminación, aunado a que todas las publicaciones involucradas se realizaron dentro de la campaña electoral en que participó la denunciante.
207. No obstante, en el caso de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** se acredita su reincidencia en la comisión de una infracción de la relevancia que se analiza, por lo cual en este caso la infracción se debe calificar como **grave especial**, mientras que en el de **Hiram Rodríguez Ledgard** se debe considerar como **grave ordinaria**.

### 9. Capacidad económica

208. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomarán en consideración tanto las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, las cuales se ordena notificar a los denunciados con la presente sentencia,<sup>79</sup> como la totalidad de constancias que lo integran.
209. Lo anterior, puesto que en ambos casos las constancias remitidas por la autoridad hacendaria corresponden a ejercicios fiscales anteriores y tanto **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** como **Hiram Rodríguez Ledgard** omitieron presentar constancias con las que se pudiera acreditar de manera cierta su capacidad económica<sup>80</sup>.
210. Esto adquiere relevancia, ya que la actitud omisiva de los infractores erigirse en una imposibilidad para imponer la sanción que corresponda conforme a

---

<sup>79</sup> Documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se ordena su notificación a cada uno de los infractores en un sobre cerrado junto con la presente sentencia.

<sup>80</sup> En el caso de Sergio Jesús Zaragoza Sicre remitió el estado de cuenta de una tarjeta bancaria correspondiente a una tercera persona.



las consideraciones subjetivas y objetivas del caso. Sin embargo, el hecho de esta autoridad jurisdiccional no cuente con la totalidad de las constancias que permitan verificar amplia y completamente la capacidad económica de los infractores no impide que se imponga la sanción que corresponde.

211. Máxime cuando en el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora les apercibió de que en caso de no remitir la información idónea y pertinente para los efectos que nos ocupan, se resolvería conforme a las constancias del expediente.
212. Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio<sup>81</sup> que **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** ha reportado ante esta Sala Especializada formar parte de las empresas *Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.* y *México Elige*, lo que genera un indicio que no cuenta con elemento de prueba en contrario, de que recibe recursos con motivo de sus actividades en las mismas.

## 10. Sanción a imponer

213. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del promocional, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
214. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
215. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su

---

<sup>81</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y en atención a que obra en el expediente SRE-PSC-18/2020 del índice de esta Sala Especializada. Se da cuenta de ello en la sentencia correspondiente.

acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

216. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre**, cuya calificación fue considerada como **grave especial**, una sanción consistente en una **MULTA de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**<sup>82</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.
217. Asimismo, constituye un hecho notorio para esta Sala Especializada que **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** se encuentra inscrito en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género* del INE,<sup>83</sup> por la determinación a que se arribó en este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **SRE-PSC-18/2020**:

Detalle						
<b>SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE</b>						Sanciones registradas:
Sexo: Hombre						<b>1</b>
Cargo: Socio y representante legal de Aldea Digital						
Número de expediente	Cargo	Relación con la víctima	Incidencia en el proceso electoral	Órgano resolutor	Fecha de la resolución	Conducta
SRE-PSC-18/2020	Socio y representante l..	Otro	Proceso electoral 2017-2018 (senadurías)	TEPJF SRE	19/11/2020	Entrevista

218. En atención a ello y como consecuencia de que se ha tenido por acreditada su reincidencia en la comisión de conductas que actualizan violencia política por razón de género, lo procedente es **incrementar su permanencia en el**

<sup>82</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>83</sup> Véase la página oficial de Internet del INE. Concretamente la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



**registro a seis años.**<sup>84</sup>

219. Por su parte, con fundamento en el artículo 456.1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a **Hiram Rodríguez Ledgard**, cuya infracción fue calificada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**<sup>85</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$31,367.00 (treinta y uno mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
220. En el caso de este caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que **Hiram Rodríguez Ledgard** no se encuentra registrado en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género* del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cuatro años.<sup>86</sup>
221. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para inhibir o disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar las características concretas del caso, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.
222. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida y, atendiendo a las consideraciones particulares de la actividad de los denunciados, resulta procedente para que hagan frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
223. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados

<sup>84</sup> Artículos 11, inciso d), y 12.2 de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*.

<sup>85</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>86</sup> Artículo 11, inciso a), de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*.

en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** y a **Hiram Rodríguez Ledgard** identificando en el caso del primero su calidad de reincidente y, en ambos supuestos, la conducta por la que se les infracciona y las sanciones que se les imponen.

### **Pago de las multas**

224. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración.<sup>87</sup>
225. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral federal, se otorga un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que realicen el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

### **NOVENA. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

226. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
227. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
228. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de

---

<sup>87</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>88</sup>

229. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>89</sup>:

**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

**Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

**Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

**Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

230. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>90</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar

---

<sup>88</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>89</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>90</sup> Tesis LIII/2017 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE 71



- la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>91</sup>
231. En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.
232. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>92</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**<sup>93</sup>
233. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en

---

NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>91</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>92</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>93</sup> Tesis VII/2019 de rubro “MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



materia político-electoral: es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>94</sup>

234. En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.
235. Concretamente por lo que hace a violencia política por razones de género, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte se adicionaron a la Ley Electoral preceptos que regulan la implementación de medidas de reparación integral en ese ámbito específico.
236. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>95</sup>:**
  - a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.
237. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.<sup>96</sup> En este sentido, no es admisible una restitución a la misma

---

<sup>94</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>95</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

<sup>96</sup> Respecto de esta orientación correctiva, véase: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 284; Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 267; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. 73

situación estructural de violencia y discriminación.

238. Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:
- i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
  - ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.<sup>97</sup>
239. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
240. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

---

El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 339; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 323; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 450 y 543; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafos 181 y 183; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, Párrafo 201; así como Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 224; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 146; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 209; y, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 205. Siguiendo esta línea jurisprudencial, las reparaciones están condicionadas por la misma razón que la justifica: el bien común.

<sup>97</sup> Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-155/2020.



241. Lo anterior, aunado a que la denunciante señaló desde su escrito de queja que la violencia política por razón de género vulneraba su desempeño dentro de la campaña electoral en que participó, pero dicha etapa del proceso electoral ha concluido, por lo que la presente sentencia no puede tener jurídica ni materialmente el efecto restituirla en su derecho por lo que hace a ese punto.
242. Tampoco se considera que las multas impuestas satisfagan un deber reparador, no solo porque únicamente constituyen sanciones en sentido estricto con fines inhibitorios o disuasorios, sino porque en modo alguno comparten el enfoque correctivo o reparatorio a que se ha hecho referencia.
243. Así, en atención a la especial cualificación de la conducta infractora y al enfoque correctivo que impone la jurisprudencia interamericana en casos que involucren la vulneración a los derechos de las mujeres para frenar o impedir su reproducción, esta Sala Especializada considera que lo procedente es implementar medidas para la reparación integral del daño causado.<sup>98</sup> Concretamente ordenar **medidas de satisfacción y de no repetición**.
244. Con anterioridad a dichas medidas y a efecto de erradicar la continuación de la vulneración que ha quedado acreditada, esta Sala Especializada **ordena a Sergio Jesús Zaragoza Sicre y a Hiram Rodríguez Ledgard** retire permanentemente las publicaciones que han sido declaradas violentas, dentro del plazo máximo de **ocho horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.
245. En atención a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir a la autoridad administrativa copia digitalizada certificada de las constancias de notificación de la presente sentencia que se realicen a los denunciados, para que una vez recibidas y verifique que se ha cumplido el plazo otorgado para el retiro de las publicaciones correspondientes, certifique el retiro de las

---

<sup>98</sup> El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*

publicaciones señaladas y remita el acta correspondiente a esta Sala Especializada dentro de los **tres días** posteriores a que lleve a cabo ello.

## **A. Medidas de satisfacción**

### **1. Publicación del extracto de la sentencia**

246. **Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard** deberán publicar en las mismas cuentas de redes sociales y en la página de Internet en que llevaron a cabo los mensajes infractores el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO TRES** durante al menos **treinta días naturales** continuos.
247. El inicio de la **publicación del extracto** señalado deberá realizarse dentro de las **doce horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.

### **2. Disculpa pública**

248. **Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard** deberán publicar por 15 días naturales en las mismas cuentas de redes sociales y página de Internet en que llevaron a cabo los mensajes infractores una disculpa pública, con el mensaje siguiente:
- **Sergio Jesús Zaragoza Sicre**: “Ofrezco una disculpa a [REDACTED], por los indebidos mensajes que realicé en la red social Twitter, los cuales le afectaron como servidora pública y entonces candidata a una diputación federal, porque mis expresiones la criminalizaron, fueron ofensivas, discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.”
  - **Hiram Rodríguez Ledgard**: “Ofrezco una disculpa a [REDACTED], por los indebidos mensajes que realicé en la red social Facebook y en la página de internet correspondiente, los cuales le afectaron como servidora pública y entonces candidata a una diputación federal, porque mis expresiones la

**criminalizaron, fueron ofensivas, discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.”**

249. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

### **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

250. Tanto la publicación de los extractos como de las disculpas públicas deberán cumplir con lo siguiente:
- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
  - Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán **abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.**
  - En el caso de la página de Internet, se deberá fijar en la esquina superior derecha de la página principal el extracto de la sentencia y la disculpa pública en el formato seleccionado, durante el plazo señalado.
  - Por lo que hace a *Twitter*, durante los primeros cinco días en que se lleven a cabo las publicaciones, la disculpa pública deberá permanecer *fijada* y el extracto deberá ser compartido diariamente en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas. Una vez concluidos los primeros cinco días, al extracto deberá permanecer *fijado* en la cuenta hasta que se cumpla el período de quince días que se determinó para su publicidad.
  - En el caso de *Facebook*, se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** e **Hiram Rodríguez Ledgard** deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
251. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.
252. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de los denunciados material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>99</sup>
  - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.<sup>100</sup>
  - 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.<sup>101</sup>
  - Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>102</sup>

Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? <sup>103</sup>

---

<sup>99</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_d\\_el\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_d_el_lenguaje__2011.pdf)

<sup>100</sup><https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepjf-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

<sup>101</sup>[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2\\_Diez\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2009.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf)

<sup>102</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>103</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>



## B. Medida de no repetición

253. Se instruye a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** y a **Hiram Rodríguez Ledgard** para que realicen un curso en materia de **violencia política contra las mujeres por razón de género**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.**
254. Cabe referir que en el **ANEXO CUATRO** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto.
255. A partir de lo anterior, **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** e **Hiram Rodríguez Ledgard** deberán informar a esta Sala Especializada, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

## Apercibimientos

256. Se apercibe a **Hiram Rodríguez Ledgard** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas de reparación y restitución, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
257. En el caso de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** al ya encontrarse inscrito en el referido registro y tener el carácter de reincidente, el apercibimiento se realiza para efectos de que, en caso de incumplir, se le aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas en la normatividad citada.

## DÉCIMA. Comunicación

258. En atención a que diversas publicaciones constitutivas de violencia política por razones de género se llevaron a cabo dentro de las redes sociales



*Facebook y Twitter*, se comunica la presente sentencia a Facebook Inc. y a Twitter Inc. para que determinen las acciones que se deben llevar a cabo conforme a su normatividad interna.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Vistas**

259. En atención a que en la causa se tiene por acreditada violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, se **da vista** a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.<sup>104</sup>
260. Con base en lo expuesto y a fin de dar seguimiento a las determinaciones a que arriben las autoridades señaladas, se les requiere para que informen a esta Sala Especializada las acciones que lleven a cabo con motivo de las vistas que les son dadas, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la violencia política por razón de género imputada a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** e **Hiram Rodríguez Ledgard**, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la violencia política por razón de género imputada a **Gerardo José Ponce de León Moreno**, por lo que se señala en el fallo.

**TERCERO.** Se **impone** a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre** una multa de **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización**<sup>105</sup> lo cual es equivalente

---

<sup>104</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

<sup>105</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la 80



a la cantidad de **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se impone a **Hiram Rodríguez Ledgard** una multa de **350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización<sup>106</sup>** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$31,367.00 (treinta y uno mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se **requiere** a la Dirección de Administración y a la autoridad instructora para los efectos expuestos en esta sentencia.

**SEXTO.** Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos señalados en el fallo.

**SÉPTIMO.** Se **implementan** las medidas de reparación integral que se señalan en la sentencia y se realizan los **apercibimientos** conducentes.

**OCTAVO.** Se **comunica** la sentencia a Facebook Inc. y a Twitter Inc., por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos referidos.

**NOVENO.** Se **da vista** a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para los efectos referidos en la sentencia.

**DÉCIMO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir o modificar la inscripción de **Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

---

Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>106</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **ordena** inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard**, en los términos señalados en la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y los votos concurrente de los Magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## ANEXO UNO

### Elementos de prueba

1. **Documental privada**<sup>107</sup>. Impresiones de las publicaciones de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, así como de columnas periodísticas emitidas por las partes involucradas.
2. **Técnica**<sup>108</sup>. Memoria USB, la cual contiene videos realizados por Sergio Zaragoza e Hiram Rodríguez, ficha de la candidatura de la quejosa, capturas de pantalla de diversas publicaciones, la queja del presente asunto y copia certificada del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.
3. **Documental pública**<sup>109</sup>. Copia certificada del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020 instruido por el Instituto Estatal Electoral de Sonora.
4. **Documental pública**<sup>110</sup>. Acta circunstanciada de veintinueve de abril en la que se certificaron veintitrés ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja.
5. **Documental privada**<sup>111</sup>. Escrito de Sergio Zaragoza en el manifiesta que es el titular y administrador de la cuenta alojada en la liga electrónica <https://twitter.com/sergiozaragoza>
6. **Documental privada**<sup>112</sup>. Correo electrónico de Gerardo Ponce de León de treinta de abril, mediante el cual informa que es el director del portal de noticias [www.marquesita.mx](http://www.marquesita.mx)

---

<sup>107</sup> Hojas de la 79 a 209 del expediente.

<sup>108</sup> Hoja de 78 del expediente.

<sup>109</sup> Hojas de la 210 a 936 del expediente.

<sup>110</sup> Hojas de la 1423 a 1480 del expediente.

<sup>111</sup> Hojas de la 1500 a 1502 del expediente.

<sup>112</sup> Hoja 1503 del expediente.

7. **Documental privada**<sup>113</sup>. Correo electrónico emitido por *Facebook Inc.* en el que informa que la publicación que se le ordenó remover, ya no es encontrada disponible.
8. **Documental pública**<sup>114</sup>. Oficio TEPJF-SRE-SGA-2325/2021 de diez de junio, emitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral, mediante el que remitió el oficio 103 05 2021-0744 anexando documentación confidencial acerca del domicilio fiscal de Hiram Rodríguez.
9. **Instrumental de actuaciones.**
10. **Presuncional.**

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

---

<sup>113</sup> Hojas de la 1505 a 1510 del expediente.

<sup>114</sup> Hojas de la 1656 a 1658 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-128/2021**

partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

## ANEXO DOS

### Contenido de la publicación realizada en la liga electrónica:

*<https://www.marquesina.mx/361595/>*

"CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS  
HERMOSILLO Y SONORA"

Abril 29, 2021, Nido de Víboras

"SSSSSSSS... Ayer, uno de los temas que dio para mucha grilla fue el debate de los seis candidatos a gobernador organizado por el IEEyPC, el primero de dos encuentros que en teoría, servirán para que los sonorenses conozcamos otros aspectos de los aspirantes a ese importante cargo, además de las propuestas de las que han estado hablando en las últimas semanas. No encontramos gran diferencia entre lo expresado en este espacio y los contenidos de un gran número de editoriales, coincidiendo todos en que no fue la mejor oportunidad que han tenido los candidatos a la gubernatura, para mostrar sus cualidades o capacidades de manera plena. Habrá que estar muy pendientes del curso que sigan las campañas antes de formular de un criterio sobre los candidatos, despojado de filias y fobias. Por lo pronto, siguen en los primeros dos lugares Alfonso Durazo y Ernesto Gándara y la sorpresa agradable, según algunos observadores, fue la Doctora Rosario Robles, la única que hizo un señalamiento duro, paralizante, a uno de sus compañeros de debate. Si hubiera que agregar a la lista de los Tres Mosqueteros un cuarto candidato interesante, combativo, sin duda que la representante de Fuerza por México llenaría las botas. Los otros dos, en serio, dan pena ajena. En fin, falta aún mucho camino que recorrer y es muy poco tiempo el disponible; así que los candidatos que quieran avanzar deberán meterle turbo a sus campañas y el que no quiera arriesgar, pues de seguro buscará agazaparse mientras llega el segundo debate, donde se jugarán el resto que les quede, o todo lo que hayan ganado. SSSSSSSS... Otro de los temas que se festejaron de norte a sur y de este a oeste en todo el territorio nacional, fue la hombrada que se aventó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al confirmar que se les retiraron de manera definitiva las candidaturas a gobernador de Guerrero y Michoacán, para Félix Salgado Macedonio y Raúl Morón, respectivamente, en un lance que nos devuelve un poco de la confianza perdida de los mexicanos, en que este gobierno encabezado por López Obrador respetará la vida de las instituciones autónomas, como el INE. Sin embargo, existe el riesgo de que este impresentable, asesorado por personas cercanas a su influyente compadre, buscarán que sea Evelyn, la hija de Salgado Macedonio, en quien recaiga la designación como candidata sustituta. Aunque otra de las que suena es la ex perredista Beatriz Mojica, quien acompañó a Félix en su mitin de este miércoles en Chilpancingo; ella manifestó desde hace meses sus aspiraciones para la gubernatura Y más crece el rumor de que su hija Evelyn será la "juanita" de Guerrero, luego de que trascendiera que Salgado Macedonio había sido nombrado como dirigente estatal de Morena, pero como tal cargo impedía la postulación de su hija, habida cuenta que los estatutos de Morena no permiten actos de nepotismo, el ahora destituido candidato rechazó el nombramiento, con lo cual deja abierta la puerta para que Evelyn acceda a la candidatura. Si se trata de "darle vuelta" la Ley para burlarla, los de MORENA son idénticos a todos los que han llegado al poder y no se han podido sustraer al



encanto de ejercerlo de manera absoluta, tiránica. No hay diferencia alguna entre el pasado truculento y los de la Cuarta Transformación. SSSSSSS... La primera candidata a la diputación local por el Distrito X Hermosillo Norte fue la invitada de los "cancunes" ayer, en un ambiente lleno de grilla, pues el tema obligado fue el del debate de los seis aspirantes a la gubernatura. Fue la diputada con licencia, Alejandra López Noriega, abanderada de la Alianza "Va por Sonora" la que charló largo y tendido con las huestes que comanda el empresario Carlos "Kaly" Rodríguez. La verdad, pudimos constatar que esta mujer panista de convicción, cuya carrera en el servicio público y en las lides partidistas se remontan a más de 22 años, ha acumulado una vasta experiencia en el quehacer legislativo, pues ha sido diputada federal en una ocasión y en dos, ha tenido una curul en el Congreso del Estado. Expuso que una de las razones por las que participa en esta elección es porque tanto el PRI, el PAN como el PRD llegaron a un acuerdo sobre su perfil y decidieron apostarle a esta ingeniera industrial y de sistemas, con estudios de posgrado en Marketing Político, Políticas Públicas y Gestión Parlamentaria en EEUU y México. Un cuadro para no desperdiciar, la verdad. Además de que su trabajo de gestión ha sido muy amplio, al margen de su quehacer legislativo. En este último aspecto, ha impulsado iniciativas como la de la Ley de "Muerte Civil", para castigar a servidores públicos y empresas privadas condenadas por actos de corrupción; la Ley de Protección y Apoyo a Madres y Padres Jefes de Familia, la creación del Instituto Sonorense para la Atención de los Adultos Mayores, la Ley Anti Diabetes y la Ley de Adicciones, que lleva el propósito de crear mayor número de Centros de Integración Juvenil (CIU). Como podemos ver, sus iniciativas son de carácter eminentemente social, con especial enfoque en los adultos mayores; en esta legislatura se han aprobado 8 iniciativas suyas y en la anterior incursión en el legislativo sólo pasaron dos. Participa con bastante entusiasmo y empuje en esta elección, confiada en que la población ha aprendido después de haberse equivocado en el 2018, cuando votó con la esperanza de un cambio, "pero por desgracia, la realidad que se quiso cambiar siguió igual, o mejor dicho, empeoró". Censura con energía que no haya medicamentos para niños enfermos de cáncer, adultos mayores y personas con enfermedades crónico-degenerativas. "Yo jamás me he quedado encerrada en mi oficina; he salido a las colonias a escuchar y recoger de la gente sus quejas, sus necesidades, pues me gusta representar sus intereses. Comentó Opina que la Ley de la Muerte Civil será un parteaguas que cambiará la historia de la administración pública y que los funcionarios que vienen deben tenerla en cuenta. Muy firme en sus creencias religiosas, asegura que ella no habría dado su voto por la Ley de Muerte Asistida, de haber estado activa en el Congreso. "Creo que Dios da la vida y sólo Él la puede quitar". Se dice comprometida con la formación de nuevos cuadros políticos, en especial de jóvenes, pues todos los partidos necesitan que se les inyecten nuevos bríos, ideas frescas, y que es necesario cambiar la visión partidista de nuestro actual entorno. No podía faltar que le pidieran su opinión sobre el debate entre los candidatos a gobernador del pasado martes. Al respecto dijo que el ganador fue Ernesto Gándara, aunque admitió que todos los aspirantes se vieron nerviosos e inseguros. "Se vieron muy mal quienes leyeron sus propuestas, pues se entiende que cada uno de ellos las elaboró; a menos que otros se las hayan hecho y entonces sí, tenían que decirlas de memoria", dijo en tono socarrón. Cuestionada sobre el riesgo que existe en la actualidad de que una mujer esgrima como violencia política de género, que le exijan rendición de cuentas, a lo que comentó que a la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas no se le debe dar un enfoque de género y que la Ley se debe aplicar por igual a hombres que a mujeres tratándose de sancionar actos de corrupción. "Nadie debe temer a acusar a una mujer por cuestiones de transparencia". Criticó



al candidato a gobernador que promete quitarle 500 millones de pesos al presupuesto del Congreso del Estado para entregarlo en forma de becas a jóvenes estudiantes. "Primero que se saneen las finanzas estatales, antes de meterse con el Poder Legislativo". Y en cuanto a las iniciativas que impulsaría, en caso de ganar la Diputación Local por el Distrito X Hermosillo Norte, Alejandra López Noriega aseveró que se enfocará en la Seguridad Pública como el tema de más alta prioridad en la ciudad, se refiere en particular a otorgarles desde el Congreso al Gobierno y Municipios, los ayuntamientos los recursos financieros que requiere cada ciudad según sus necesidades en este renglón, Los microcréditos que sirvan para impulsar el autoempleo, una modalidad de ocupación de las personas a las que el COVID19 les cambió la vida al perder su fuente de trabajo. "Ahora la gente ya quiere emplearse por sí misma". Y recalcó que es muy importante la capacitación que debe recibir el beneficiario del crédito para saber administrar bien su negocio. Como vemos, Alejandra no solo es una mujer de mucho trabajo despegado en favor de la salud de las mujeres, de los niños y en especial de los adultos mayores, "una etapa a la que todos vamos a llegar tarde que temprano", según sus propias palabras, sino que tiene en su agenda de trabajo muchos fierros en la lumbre a los que se dedicará como lo ha hecho toda su vida, en cuerpo y alma. Duro panorama tienen sus competidores por esa misma demarcación, de MORENA y aliados, del PES y de Movimiento Ciudadano, Tiene mucha experiencia y su gestión ha sido muy exitosa. Por mucho tiempo los hermosillenses le han apostado a "otras caras" y han votado en consecuencia. Los resultados han sido desastrosos, Lo curioso es que en países desarrollados, los ciudadanos votan por políticos experimentados, mientras aquí seguimos experimentando, cuando los tiempos no están para eso, Y lo peor es que de la chistera seguimos sacando gatos en lugar de liebres. Es hora de dejar de votar por inexpertos e improvisados; que esos aprendan a gobernar y legislar en otra parte; porque capacidad, trabajo y experiencia son los requisitos que los hermosillenses y los sonorenses exigen de los candidatos en campaña. Huelga decir que Alejandra López Noriega da el perfil para ello.(...)"

### ANEXO 3.

#### EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El 23 de julio de 2021 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de la entonces candidata a una diputación federal por uno de los distritos del estado de Sonora.

La sanción derivó de considerar que algunas de las publicaciones que hicieron en Twitter y Facebook no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de un prejuicio o estereotipo basado en que la denunciante es una mujer.

La sentencia precisó lo indebido de referirse a la candidata con calificativos que la estigmatizan por apoyar la interrupción legal del embarazo pues las publicaciones no se hicieron con intención de fomentar un debate, sino que buscaban generar escarnio sobre la opinión de la legisladora y mostrarla como una persona merecedora de rechazo.

Igualmente, la resolución estableció que se actualizó violencia de género porque los mensajes no se refirieron al trabajo político o desempeño público de la denunciante, sino que buscaban exponerla al estigma social e incitar a que sea rechazada no solamente en términos del ejercicio de las funciones públicas sino también respecto de su persona, sobre la base del estereotipo basado en que por ser mujer debería estar en favor de la maternidad de manera incondicional. Además, porque utilizaron expresiones que la sexualizaban buscando desvalorar su carácter de funcionaria pública.

Por esos motivos se sancionó a los infractores con la imposición de las multas correspondientes y se ordenó la inscripción de Hiram Rodríguez Ledgard en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electora, así como

ampliar la permanencia en dicho registro de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al ser reincidente de esta infracción.

También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibidos a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca la Ley.

Además, se dio aviso a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, por haber ejercido violencia política por razón de género pues su conducta puede actualizar también un delito electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 24/07/2021 01:15:42 a. m.

Hash:  /28NXw4p4j1wrfCjSIDlGNCftynPn7zUER4VrX5cNzQ=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales


Fecha de Firma: 24/07/2021 03:01:07 p. m.

Hash:  /SDloSQLn26Myxd88WE9Zzaj4ilNAAVhUvpfqXgZ8l0=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello


Fecha de Firma: 24/07/2021 09:20:00 a. m.

Hash:  1liX5AAhnY/UQ2QEnE3zEkgCbvh7YjAlAL+37oa8mxI=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 24/07/2021 12:45:33 a. m.

Hash:  kHxBqIcvnig8WMPmkyFj97wQs9vinMXRr3yTdh2XNug=



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-128/2021.**

Si bien acompaño diversas consideraciones y el sentido de esta resolución, formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

La promovente señaló que los denunciados vulneran sus derechos político-electorales, concretamente a realizar una campaña política libre de violencia. En este sentido, establece que se escudan en la libertad de expresión para emitir mensajes ofensivos y discriminatorios hacia su persona y su trabajo como diputada federal y como candidata, con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no lograr ganar la elección federal.

Ahora bien, para analizar si se acredita o no violencia política en razón de género en contra de la denunciante, en la sentencia se establece que las expresiones y/o publicaciones denunciadas se pueden clasificar por su contenido en los siguientes temas:

1. Cuestionamientos sobre la participación de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo.
2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y sus supuestos vínculos con otros perfiles públicos y fuerzas políticas.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



3. Un comentario en el cual se le vincula con un centro nocturno identificado como un “table dance”, mismo que se encuentra debajo de un espectacular de la denunciante.

Conforme a lo anterior, se concluye que respecto a los comentarios y/o expresiones relacionados con el desempeño público de la denunciante, no se acredita la infracción, ya que se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual proceso electoral federal 2020-2021, sin que se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Por otra parte, se considera actualizada la infracción respecto de las publicaciones que aluden a la agenda legislativa de la denunciante sobre la iniciativa de la interrupción legal del embarazo, por constituir mensajes que la agreden y estigmatizan con base en estereotipos de género.

Finalmente, respecto de la tercera temática, también se estima que se actualiza la infracción denunciada, al constituir violencia simbólica porque denosta la calidad de funcionaria pública de la denunciante e implícitamente induce a suponer que ha cambiado sus actividades por otras de índole erótico, con lo cual la agrede por hacer referencia a estereotipos que asumen a las mujeres como naturalmente aptas para labores con las que se cosifica y sexualiza su persona.

De acuerdo con lo anterior, se acredita la responsabilidad de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard; asimismo, se determina la inexistencia de la infracción denunciada respecto de Gerardo José Ponce de León Moreno.

Por lo anterior, se determina sancionar con una multa a los citados ciudadanos y se ordena la implementación diversas medidas de reparación integral.

## **II. Razones de mi voto**

Si bien, como adelanté, acompaño el sentido de la resolución, estimo que se debió realizar un estudio integral para llegar a la conclusión a la que se arriba,



esto es, no se debió dividir o separar en apartados el análisis de las conductas denunciadas.

Lo anterior, atento a lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-21/2021 que definió que no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino hacer un estudio en conjunto a efecto de constatar si actualiza o no violencia política en razón de género.

Así, la Superioridad ha estimado que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción de violencia política en razón de género; si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad o bien, si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

No obstante, en términos de lo previamente expresado, en la sentencia se hace un estudio fragmentado de los hechos denunciados e incluso se llega a la conclusión de que en uno de ellos no se cometió violencia política en razón de género contra la denunciante.

De hecho, conforme a la lógica en la que se analiza el asunto, yo no coincidiría con la actualización de la conducta denunciada por cuanto hace a la agenda de la entonces candidata respecto de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo.

Ello, por que desde mi perspectiva, las manifestaciones que se hacen en torno a dicha temática, estudiadas de manera aislada, no constituyen violencia política en razón de género contra la denunciante, pues en realidad se relacionan con la agenda que intenta posicionar en el espacio de su actividad legislativa y por el contrario, no están definidas por estereotipos, ni



se relacionan con ella por su condición de mujer, ni están encaminadas a generar un contexto desigual, y tampoco afectan los derechos político electorales de la denunciante, ni su participación en algún proceso electoral.

Por el contrario, el análisis conjunto de las conductas infractoras, revela que hubo una conducta de los sujetos denunciados, encaminada a generar violencia política en razón de género contra la denunciante, y que alcanza su expresión más completa y reprochable con las publicaciones que se hacen en Twitter, mediante la cual se le estigmatiza y se le resta todo valor no sólo como mujer, sino como integrante del Congreso de la Unión.

Así, insisto, a mi juicio, el análisis concatenado de los elementos que obran en autos permite desprender que las diversas conductas denunciadas, en su conjunto, constituyen violencia política en razón de género contra la denunciante y, ameritan ser sancionadas y reparadas por esta autoridad jurisdiccional.

En este sentido, me apartó del estudio realizado respecto de los cuestionamientos sobre la participación de la denunciante como impulsora de la iniciativa para la interrupción legal del embarazo.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**Magistrado**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 24/07/2021 01:16:13 a. m.

Hash: nCQKnB7oaFKD8nKIA7qSARrHL3TsKTZmr0zDEle3fK8=



**VOTO PARTICULAR**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSC-128/2021**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

**Tú, eres mujer valiente, yo sí te creo y por eso mi voto particular.**

1. Comparto la **existencia de violencia política por razón de género (VPMG)** que has vivido hasta hoy; sin embargo, para mí el proyecto de resolución debe tener un estudio y metodología distinta, me explico:
2. **Hoy, eres tú quien viene en busca de justicia**, quien está tocando puertas, quien está alzando la voz, pero sobre todo, quieres hacer que la reforma del 13 abril de 2020 sea una realidad.
3. Lamento la violencia política que vives desde finales del mes de septiembre de 2019; además desafortunadamente llevas **casi 7 meses en este andar** (desde que presentaste la primera queja) para que se dicte justicia.
4. Veo que has llevado una larga cadena punitiva, sin respuesta y es por ello que me pongo mis **lentes violetas para escucharte y aplicar las leyes.**
5. Nos compartiste tu historia cuando presentaste las primeras quejas el 5 y 14 de diciembre de 2020 en donde denunciaste a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Legard y Gerardo Ponce de León Moreno por VPMG, porque a través de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*, periódicos digitales y columnas periodísticas, publicaron mensajes ofensivos y sexistas, así como, la entrega de folletos en tu distrito 05 en Sonora.
6. No dejo de señalar que estas primeras dos quejas y ampliación, se enviaron a la autoridad local para su trámite y resolución; lo que la Sala Superior confirmó el 29 de diciembre a través de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 177 de dos mil veinte. Las cuales, hasta el momento, no se tiene dato que se hayan resuelto.
7. **Sin embargo, el 27 de abril presentaste una tercera queja en tu calidad de candidata a diputada federal por elección consecutiva;** misma que se



admitió por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al ser una conducta que impactó directamente en el proceso electoral federal.

8. Cuestión que, **en este momento, activa la competencia de esta Sala Especializada** para conocer sobre la tercera denuncia vía el procedimiento especial sancionador (PES).
9. En ella nuevamente nos haces un recordatorio de todas las pruebas que has presentado a lo largo de este tiempo, en la cual se evidencia la **campana negra** que te afectó, no sólo como **persona pública, sino como mujer**.
10. Con la finalidad de evitar contradicción en las posturas jurisdiccionales, me pronunciaré únicamente por las conductas que repercutieron en tu campaña a diputada a federal, pero sin perder de vista todas las pruebas que nos mencionas.

❖ **Estudio integral y sistemático de las pruebas.**

11. Celebro la decisión mayoritaria, porque significa un avance en la impartición de justicia con perspectiva de género, pues se reconoce la violencia política que viviste, **sin embargo, para mí, todas las publicaciones analizadas de forma conjunta e integral generaron VPMG**, incluso las que criticaron tu labor legislativa porque tuvieron la intención de denostar tu imagen.
12. Enseguida hago un recorrido de forma sintética en la que resalto las expresiones de violencia sobre las 23 publicaciones que denunciaste:
  - ➔ 11 mensajes pertenecientes a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, que realizó en la red social **Twitter** bajo el perfil **@sergiozaragoza**.
  - ➔ 9 contenidos alojados (2 no se encuentran) en **portales de difusión de noticias**, identificados como “Entre grillos y chapulines”, “Las5.mx” y “Marquesina.mx”, mismos que se atribuyen a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno y,
  - ➔ 3 publicaciones en **Facebook** pertenecientes a Hiram Rodríguez Ledgard.



Fecha de publicación	Contenido y red social <i>Twitter</i> Sergio Jesús Zaragoza Sicre
13-abril-2021	Causas principales que no menciona: la legalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo. <b>Es lo único que hizo en 3 años como diputada. Hasta ahora en campaña volteó a ver a Hermosillo y el estado. #LasCosasComoSon Citando un tweet de la denunciante</b>
17-abril-2021	<b>La agenda de la muerte impulsada por la diputada @wzuloag que no pidió licencia para hacer campaña y sigue impulsando leyes que el mismo presidente @lopezobrador_ ha rechazado y pedido se CONSULTEN a todos los mexicanos y no sea decisión de un puñado de personas con agenda.</b>
4-abril-2021	Al fortaseg deberías de haber apoyado. <b>De manera criminal quitaron recursos a las fuerzas públicas. Los delincuentes no se persiguen con bats de béisbol.</b>
19-abril-2021	<b>Oye @wzuloag como clasificas esto? ¿Violencia política de género? ¿O violencia política de obesos?</b> (Adjunta imagen del tweet de Lilly Téllez respecto de senadora y cenadora, en comparativa con la senadora Citlali Hernández)
21-abril-2021	Son mayoría los de TU partido, <b>eso te convierte en candil de la calle y oscuridad de tu casa. En cita a imágenes de político agresores de diversos partidos.</b>
22-abril-2021	<b>La diputada de Hermosillo del 5to distrito federal y también candidata a reelegirse es la bajo firmante principal que pretende meter de última hora la ley para legalizar el asesinato de bebés en el vientre de sus madres, mejor conocido como aborto. Ella es @wzuloag</b>
22-abril-2021	<b>Tremenda rabieta hace la diputada que busca reelegirse en Sonora @wzuloag porque se le cebó la aprobación de su ley asesina legalizado el aborto. ¡No hubo o no le hicieron su quórum! ¡Ojalá así hubiera defendido las guarderías o el presupuesto para Sonora!</b>
22-abril-2021	<b>Esta señora se quiere reelegir, hoy no pudo pasar su ley de legalización del aborto entre otras cosas como repartir pastillas abortivas como dulces incluso a menores de edad. Se llama [REDACTED] y quiere reelegirse en el V distrito. Conócela.</b>
23-abril-2021	<b>La candidata y todavía diputada @wzuloag, ambas al mismo tiempo porque no pidió licencia para ser candidata. Votó a favor de extender el mandato del magistrado de la suprema corte. Violando así la misma constitución que acota su periodo en funciones.</b>
23-abril-2021	<b>"139 bebés son asesinados por minuto en todo el mundo en abortos. Debemos de parar esa pandemia. En México @wzuloag quiere legalizar el aborto, así como la distribución indiscriminada de la pastilla abortiva del día siguiente, incluso a menores de edad".</b>
24-abril-2021	<b>"Felicidades @wzuloag! Hasta que pediste licencia para hacer campaña. Me da gusto ya no uses recursos del pueblo para hacer campaña, como tú sueldo. Y Más que no seguirás impulsando tu agenda personal abortista desde el congreso. Tengo fe de que serás derrotada en tu reelección".</b>



Portal y fecha de publicación	Contenido y autor
<p>"Entre grillos y chapulines" 5-abril-2021</p>	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p> <p><b>2... Muy buen café presencié este lunes en la colonia Villa de Seris, colonia del Distrito VI local y el 05 Federal, en donde se encontraba "La Kitty" candidata a diputada Federal por ese distrito, acompañada de Ely Sallard, y una buena cantidad de mujeres de la colonia que estaban entretenidas escuchándose entre sí y a la candidata. Las mujeres comentaron sentidas necesidades como la falta de seguridad..."</b></p> <p><b>"...Lo cierto es que, si se le mochó más de cuatro mil millones de pesos al estado, y al rubro de la salud más de mil millones, a lo que la diputada 05 federal, o sea, la de Villa de Seris, sólo levantó a mano para seguetear el presupuesto y ni siquiera dijo pío, pío, y no Pío López Obrador, del otro pío, del gusto por hacerse loquitos, siendo tapetes de la federación y todavía hablan de combate a la corrupción sin ninguna gota de vergüenza. ¡PLOP!..."</b></p>
<p>"Entre grillos y chapulines" 18-abril-2021</p>	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p> <p><b>"..La representante de MC Carmen Palacios, con la mano en la cintura desmintió a la representante legislativa de Morena en el Distrito 05 al decirle: "Habla de vincular un presupuesto cuando vimos que el presupuesto diputada lo recortaron, recortaron el apoyo a la educación, a la salud, el apoyo al campo, nos subieron gasolina, nos subieron agua, nos subieron luz y el presupuesto se cortó de manera alarmante, entonces, ¿cómo van a fortalecer algo que ya recortaron?". La 4T corre el riesgo de ser un mito, una mentira bien contada que suele hacerse una realidad virtual..."</b></p>
<p>"Entre grillos y chapulines" 21-abril-2021</p>	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p> <p><b>"...El otro día visité a una gran amiga, quien me comentó un detalle de mis columnas. Inició diciéndome: "amigo, tú no eres un misógino, si lo fueras yo no sería tu amiga, pero a veces hablas de panochas, piloncillos y pones apodos a políticos y políticas, entiendo que lo haces por la persona y por tu estilo obvio da risa, pero de quien hablas, les molesta".</b></p> <p><b>Siento mucho que funcionarias, funcionarios, políticos y políticas que son protagonistas en este humilde espacio, se puedan sentir ofendidos por algunos adjetivos que le dan color de sus fechorías, nunca escribo sin los pelos de la burra en la mano, no tengo la costumbre de mentir, y entiendo que les pueda molestar aún más que les diga sus verdades, la manera como se los digo, (la receta de la casa).</b></p>



Portal y fecha de publicación	Contenido y autor
	<p><i>Sinceramente, si los ofendí, una disculpa, incluyendo a la diputada [REDACTED], a quien cada columna que hice le otorgué su derecho a réplica, pero, ella decidió no tomarla. También a cualquiera que se sienta ofendido u ofendida, pero, mi objetivo es que el la fina lectora y el sagaz lector se puedan divertir porque la política no debe ser aburrida, además, la gente habla de ustedes y yo con todo el gusto del mundo les otorgo su réplica que les corresponde por ley, según el artículo 6to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos...”</i></p> <p><i>“..En fin, no soy monedita de oro, de hecho, rayo en lo sangre e cochi, pero tengo sentimientos, ¡lo siento chicos y chicas...”</i></p>
"Entre grillos y chapulines" 22-abril-2021	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p> <p><i>“...Parece ser que seguimos siendo un país al que todavía se le mueve una patita en cuanto a los valores humanos tan importantes como la preservación de la vida. O bueno, la realidad es que el presidente aún tiene temor de Dios, porque siendo quien maneja a la Cámara de Diputados, este jueves le hizo un vacío legislativo a quienes creen que el aborto es mejor que la pederastia, por falta de quórum...”</i></p> <p><i>“...La discusión sobre el aborto se pospone y ya no va a salir en esta legislatura... ¡Bien por el presidente!, ahora sí...”</i></p>
"Las5.mx" 23-abril-2021	<p>Hiram Rodríguez Ledgard</p> <p>Se advierte una columna titulada <b>“¿CAPACIDAD, TRABAJO Y EXPERIENCIA EXIGEN DE LOS CANDIDATOS HERMOSILLO Y SONORA”</b> de la cual no se advierten referencias a la quejosa</p>
"Marquesina.mx" 17-abril-2021	<p>Gerardo José Ponce de León Moreno</p> <p><i>“..Ante esa falta de sensibilidad de los mandos de Morena y falta de respeto a las etnias, presentaron una denuncia ante sus autoridades tradicionales de la tribu Yaqui, alzan la voz desilusionados de la Cuarta Transformación que proclama la justicia a los pueblos indígenas y personajes como la Diputada [REDACTED], que promueve la igualdad de género, pisotea los derechos de los indígenas, con total impunidad..”</i></p>
"Marquesina.mx" 23-abril-2021	<p>Gerardo José Ponce de León Moreno</p> <p>MEJOR SOLA, QUE MAL ACOMPAÑADA</p> <p><i>“..Y a propósito de peores cosas se verán; veremos qué tanto le puede ayudar a Célida Teresa López Cárdenas, candidata de Morena que va por la reelección en esta capital, eso de subir a las redes sociales una foto suya donde comparte la mesa con María Dolores del Río</i></p>



Portal y fecha de publicación	Contenido y autor
	<b>Sánchez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y otra "personajita" de mediocre trayectoria política.."</b>

Fecha de publicación	Contenido y red social Facebook Hiram Rodríguez Ledgard
4-abril-2021	Video titulado "En vivo y en directo El Grillo Reporte acompañando a los ejidatarios de La Victoria en recorrido por el Tribunal Agrario..." en el que se hacen referencias a Rafael Ramírez, candidato de MORENA, a quien acusan de ser autor de despojo de terrenos y la persona que describe lo que está sucediendo y entrevista a las personas que acuden al Tribunal agrario, menciona que también acusan "a quien lo puso", indicando que fue la denunciante.
23-abril-2021	Señala la <b>expresión "Esto es derrochar el dinero del pueblo en basura electoral" acompañado de un video</b>
23-abril-2021	<b>Se advierte una publicación con el título "Alguien despacha en otra oficina por el periférico norte y perimetral, o hubo redistribución del distrito 05 Federal de Hermosillo y no nos avisaron" y una imagen con un espectacular de la denunciante y un centro nocturno con el nombre "TABLE DANCE LA HABANA 2" con un círculo rojo encima.</b>

13. **Para mí**, es evidente que con estas pruebas que presentaste en tu calidad de entonces candidata a una diputación federal, **se orquestó violencia política por razón de género de forma sistemática**, que se esconde bajo el amparo de libertad expresión.
14. Es oportuno acudir a las estadísticas, recopiladas por movimiento internacional *Me Too* y *Time's Up*, en los que, en el año 2018, se sumó la iniciativa **#MeTooEnLaPolítica**, en la que, revelaron los siguientes datos<sup>1</sup>:
  - Más del 80% de las mujeres pertenecientes a un parlamento habían sufrido actos de violencia, las amenazan de muerte, violación, golpizas o secuestros durante sus períodos legislativos.
  - Actos de violencia psicológica contra las mujeres parlamentarias son especialmente en *internet* y redes sociales, comentarios sexistas y

<sup>1</sup> <https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/violencia-contra-las-mujeres-en-la-pol%C3%ADtica>



misóginos; las imágenes humillantes, el *mobbing*, la intimidación y las amenazas contra las mujeres en la vida pública o las que expresan opiniones políticas públicamente se han convertido en algo común.

- También, se demostró que una cuarta parte de las mujeres parlamentarias han sido objeto de acoso sexual muchas veces por sus colegas parlamentarios.

15. Ahora conforme a las críticas permitidas en aras de la libertad de expresión, en las elecciones del 2018-2019, el INE hizo una interesante recopilación denominada **“Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales”**, que revela lo siguiente:<sup>2</sup>

- De cada 100 notas, 63 mensajes contenían violencia política contra las mujeres.
- En redes sociales, usuarios y usuarias publicaron 48 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres.
- La violencia en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, visibilización, denigración, ofensas y misoginia.
- 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas.
- 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados.
- 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual.
- En 7 de cada 10 mensajes las candidatas sufrieron violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público.

---

<sup>2</sup> <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>





❖ **Con base en lo anterior, el estudio de fondo, para mí debe considerar:**

16. La totalidad de pruebas que nos aportaste en la queja, además de observar el contexto que viven las mujeres en la política y el marco normativo respectivo.
17. Precisamente, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup>, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de apoyo para las mujeres.
18. Es fundamental reconocer que esta reforma debe ser una forma de expandir la protección a las mujeres en nuestras trincheras, es decir, hacer una justicia dinámica, cercana, como un mecanismo de acompañamiento efectivo y no hacer longevos los procesos que se pierdan en las arcas de la injusticia.
19. Ya sabemos que, a nivel convencional<sup>4</sup>, constitucional, legal y jurisprudencial existe la obligación de tomar medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de la mujer, ante el reconocimiento de relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
20. Sin embargo, juzgar con perspectiva de género, implica, desde mi punto de vista, dar sentido a una resolución, en la que principal y forzosamente se ponga en el centro de las decisiones, a las mujeres, pero también es fundamental ver el contexto y analizar las pruebas de forma íntegra para que nos trasladen a su sentir, ponernos en sus zapatos.
21. **Así, las pruebas** nos dan un panorama del largo camino de violencia política que has vivido, en mi opinión, **no hay duda que, todas las publicaciones, retuits, notas periodísticas, etc.**, que nos compartiste en esta queja fueron dirigidos a tu persona, buscaron degradarte y descalificarte con base en estereotipos de género; minimizando tu trabajo legislativo.

---

<sup>3</sup> Resultado de la entrega y lucha incansable de un grupo de mujeres activistas de los derechos de las mujeres en búsqueda de condiciones de igualdad, a partir del 13 de abril de este año, se logró que el Poder Legislativo aprobara y publicara reformas a 8 leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>4</sup> Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

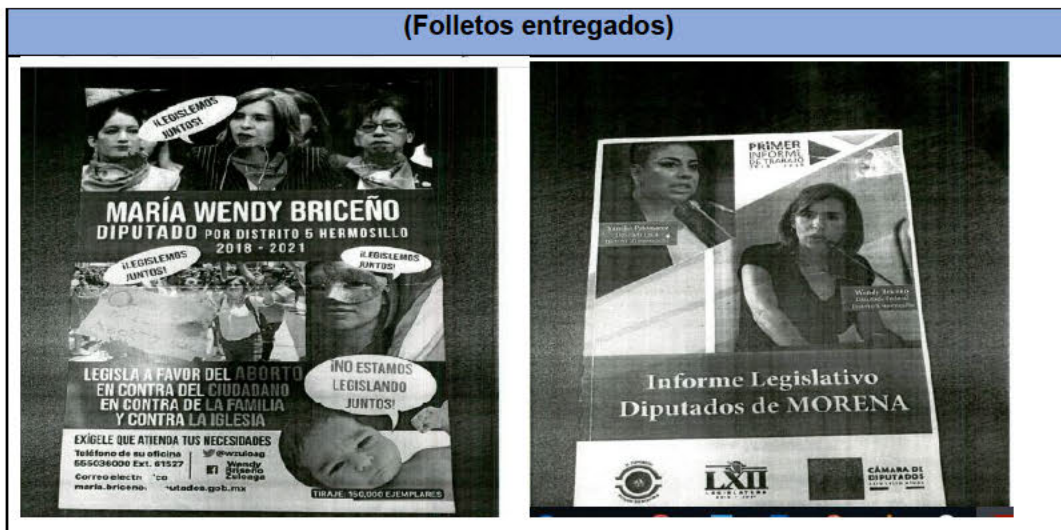
22. Mi compromiso y obligación como jueza, desde esta trinchera y en este momento es darte certeza y reconocer que viviste violencia política por razón de género de manera sistemática.
23. Pues recordemos, que existen pruebas sobre las publicaciones que realizaron estas mismas personas en tu contra desde septiembre de 2019; por mencionar algunos contenidos, tenemos:

**Twitter Sergio Zaragoza  
04 de septiembre 2019**

**Publicación de Hiram Rodríguez  
19 de febrero 2020**

**Publicación de Gerardo ponce d León  
@Doctorshivago  
22 de diciembre 2020**

**Informes legislativos apócrifos**



24. Lo que me lleva a concluir que las publicaciones que señalaste (en la queja 3) buscaron violentarte y te distrajeron de tu tarea de hacer campaña, pero a la vez también existen comentarios que desde el año 2019 te que han vulnerado porque promueves una agenda de libertades para las mujeres como es la interrupción del embarazo.
25. Esto también ha generado una campaña de odio que te criminaliza al decirte que promueves una “agenda de muerte” o “asesinato de bebés en el vientre de sus madres”, lo que socialmente genera menosprecio y un señalamiento que te discrimina.
26. Esto, repito, te vulnera y quita tu tranquilidad, lo que me permite concluir que hay una evidente sistematicidad de conductas, actores y hechos.

#### ❖ Responsabilidad.

27. Con todo lo anterior, lo siguiente es responsabilizar a los **tres periodistas**: Sergio Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Legard y Gerardo José Ponce de León Moreno, por **violencia política por razón de género**.
28. No paso por alto que el periodista Gerardo José Ponce de León Moreno, señaló que una de sus publicaciones que tiene su nombre fue hecha por otra persona; sin embargo, es un hecho notorio que la publicación que certificó la autoridad electoral tiene su nombre y no otro distinto<sup>5</sup> razón por la que, al

<sup>5</sup> Ver hoja 1466 del expediente principal.



igual que los demás denunciados, hizo manifestaciones en tu contra y por tanto se le debe de multar, además de aplicarle las medidas de reparación y no repetición como los cursos, publicación del extracto de la sentencia en sus plataformas sociales y ofrecer disculpa pública.

29. **Ahora bien, el caso particular de Sergio Zaragoza Sicre**, nos enfrentamos de nueva cuenta a que incurre en la conducta de violencia política de género, es decir, es reincidente<sup>6</sup>, por lo que la multa impuesta en la resolución es acorde a esta violencia que continuamente perpetua en su actuar.
30. Además, se considera viable la permanencia en el Registro Nacional de infractores por VPMG como lo señala la sentencia por 6 años, pero también, se considera pertinente dar vista al INE por si Sergio Zaragoza Sicre esta registrado o tiene una empresa a su nombre, en la que preste servicios como proveedor de dicho Instituto, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que considere.

#### ❖ **Medidas de reparación y no repetición.**

31. Coincido con las medidas de reparación y no repetición que plantea la sentencia, pero desde mi óptica, la sentencia también se debe comunicar al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Instituto Sonorense de la Mujer federal, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y a la Federación Internacional Periodistas en México la sentencia, para que actúen conforme a su derecho convenga, puesto que son autoridades que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

#### ❖ **Reflexión Final.**

32. Para hacer política en este país, las mujeres deben tener la piel gruesa y tolerar las críticas que destruyen, que las sobajan y que limitan o rebasan la

---

<sup>6</sup> En la sentencia SRE-PSC-18/2021, que se dictó el 19 de noviembre de 2020, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, creador del perfil del Facebook "El Chou de Monchi", fue responsable porque la cuenta de que se señaló fue la vía para materializar y esparcir el contenido que violentó a una mujer candidata, se le multó con 100 UMAS equivalente a la cantidad de \$8,060.00 M.N., el cual fue confirmado en SUP-REP-154/2021.



libertad de expresión, que se utiliza como arma para ejercer violencia, y a la que debemos de responder: ¡NO debe ser así!


33. Alzo la voz diciendo: “Cero tolerancia a todo lo que nos duele, cero tolerancia a todo lo que nos minimiza, cero tolerancia a quienes nos quieren callar y cero tolerancia al patriarcado”.
34. También afirmo que la violencia política es parte de esa violencia de género, no son cosas distintas, no nos confundamos, y más cuando diariamente matan a 10 mujeres.
35. Me reitero a ti: sigue usando tu voz y fuerza para llegar a más mujeres que tienen miedo, que se sienten solas, necesitamos del feminismo que promueves, necesitamos más mujeres como tú ¡valientes!
36. Yo sí te creo y este voto es para ti y por todas aquellas que te acompañan en tu lucha.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 24/07/2021 09:20:14 a. m.

Hash: 0onpY5hT1e1uZOBn1mwCZQBswT/6WH1zNbFg2O83J9M=



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-128/2021<sup>1</sup>.**

Formulo el presente voto en atención a que, si bien estoy convencido del sentido de la sentencia aprobada al haber sido mi propuesta, considero necesario poner de manifiesto algunas consideraciones en torno a la integración del expediente y a la posibilidad de contar con mayores constancias para proveer en la causa.

Asimismo, estimo pertinente fijar mi postura en cuanto a la necesidad de dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, planteamiento que la mayoría de quienes integran esta Sala Especializada desestimaron y, en acatamiento al criterio mayoritario, retiré del proyecto inicialmente sometido a su consideración en la sesión pública atinente.

Por otra parte, en la sentencia dictada por el Pleno, se determinó dictar como medida de reparación integral, entre otras, una disculpa pública. Sin embargo, la mayoría determinó que para ello se debía precisar un texto específico que los responsables tenían que leer como disculpa pública, por lo que se rechazó la propuesta original que sometí donde se precisaban los parámetros que, desde mi perspectiva, deben exigirse para la emisión de la disculpa pública. Las razones que me llevan a sostener la propuesta inicial y que me apartan del criterio mayoritario las expongo también en el presente voto.

### **I. Integración del expediente y mayores diligencias**

Como lo expuse en la sesión privada del siete de julio, en este caso advertí la necesidad de consultar a la Sala Superior, a efecto de que determinara

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narvárez y José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

sobre la competencia para conocer las diversas denuncias interpuestas por la denunciante, incluyendo las que son del conocimiento del Tribunal Electoral de Sonora, con base en lo siguiente.

La denunciante ha presentado tres denuncias por actos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política en razón de género, esencialmente consistentes en diversas publicaciones en Twitter emitidos por las partes involucradas en las que se denuesta su actividad como legisladora, se le agrede y desprestigia, así como la difusión de folletos, en los cuales se utilizó el nombre y la fotografía de la denunciante, sin su consentimiento, para entregar información falsa con la intención de confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad y ejercer violencia política en su contra, además de una serie de declaraciones discriminatorias mediante la publicación de columnas en diversos portales digitales.

En todas ellas sostiene que los denunciados, desde el mes de septiembre de dos mil veinte, le han agredido mediante dichas publicaciones y demeritado su prestigio, lo que constituye una conducta sistemática que afecta la percepción pública sobre su persona, su labor como legisladora y demerita su campaña.

La denuncia presentada el cinco de diciembre de dos mil veinte ante la UTCE, fue remitida al IEEPCS por el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPLE y violencia política contra las mujeres, en ausencia del titular de la UTCE, al considerar que era la autoridad competente para conocer de la denuncia correspondiente.

En el oficio de remisión se argumentó que la Unidad Técnica consideró que la competencia del IEEPCS se actualizaba porque los hechos denunciados se circunscribían al ámbito estatal, por estar vinculados a un conflicto generado en el ámbito territorial de Hermosillo, Sonora, presuntamente por personas de dicha localidad.

Lo anterior, sin que se advirtiera elemento alguno que relacionara los hechos denunciados con el proceso federal electoral, con alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local o que la conducta tuviera impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.





Asimismo, el caso tampoco involucraba la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no estaba en los supuestos de la competencia exclusiva de la autoridad nacional.

A su vez, la denuncia presentada el catorce de diciembre también fue remitida por la UTCE al IEEPCS, para que en plenitud de atribuciones se pronunciara sobre la misma y determinara su cauce legal, al considerar que se actualizaba la competencia de ese órgano estatal y al advertirse similitudes con lo denunciado en la primera<sup>2</sup>.

Ambas determinaciones fueron impugnadas por la denunciante mediante los respectivos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 177 de dos mil veinte y la Sala Superior decidió confirmar la remisión de las denuncias a la autoridad local.

Lo anterior, por considerar, en esencia, que los hechos denunciados (iniciados desde septiembre de dos mil diecinueve no involucraban una posible afectación a un proceso electoral federal, ni aquellos que fueran de la competencia exclusiva de la autoridad nacional y existían elementos que permitían suponer que, en principio, los hechos se circunscribían al ámbito local debido a que, del material probatorio presentado por la propia denunciante, se observaba la reproducción de mensajes en los que se alude a su persona de manera crítica relacionados con la ciudad de Hermosillo y con su presunta aspiración a ser presidenta municipal.

Además, porque en la legislación del estado de Sonora se faculta al Instituto Local para conocer de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y resultaba insuficiente para determinar la competencia de la autoridad nacional el planteamiento de la denunciante en el sentido de que los hechos denunciados fueron creados con la intención de deslegitimar su actuar como legisladora federal ante un posible proceso de reelección, porque no se tenía indicio de tal situación.

Las quejas presentadas el cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte,

---

<sup>2</sup> Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MWBZ/CG/269/2020.

conforman los expedientes IEE-VPMG-02/2020 e IEE-VPMG-03/2020 en el IEEPCS y, en conjunto con la ampliación de denuncia formulada el veintitrés de diciembre siguiente, fueron remitidos al Tribunal de Sonora, el veintisiete de enero, donde se integró el expediente PSVG-TP-01/2021.

En éste, mediante acuerdo plenario de diez de febrero, se devolvió el expediente al IEEPCS para que solventara diversas irregularidades encontradas en las actas levantadas por la Oficialía Electoral.

Por acuerdo de ocho de marzo, el Tribunal de Sonora ordenó la reposición del procedimiento para que el Consejo General del IEEPCS, en el ámbito de sus atribuciones, realizara el análisis relativo y se pronunciara de manera expresa, respecto de si en su concepto, se incurrió o no en violencia política de género en el caso concreto, debiendo devolver dicho pronunciamiento junto con el expediente, para que se resolviera en definitiva, sin que esto último hubiera ocurrido hasta el momento<sup>3</sup>.

Ahora bien, resulta un hecho notorio<sup>4</sup> que la denunciante, mediante acuerdo INE/CG337/2021<sup>5</sup>, fue registrada como candidata a reelegirse como diputada federal por el distrito 5 de Sonora e, incluso, obtuvo el mayor número de votos en la elección y le ha sido entregada la constancia de mayoría respectiva<sup>6</sup>.

Tal circunstancia, en mi consideración, pudiera actualizar el supuesto fáctico analizado, de manera oficiosa, en la sentencia del expediente SUP-REP-115/2021.

En dicho caso, la persona denunciada ostentó una precandidatura a un cargo de carácter federal por lo que, en ese momento, correspondía a la autoridad federal el conocimiento de la investigación y, a la Sala Especializada, su resolución.

Sin embargo, fue registrada posteriormente a una candidatura para un cargo estatal, de ahí que las infracciones que pudieran acreditarse tendrían impacto

---

<sup>3</sup> Información obtenida de la página de internet del Tribunal de Sonora ([https://www.teesonora.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=493](https://www.teesonora.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=493))

<sup>4</sup> Que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (página 234).

<sup>6</sup> <https://proyectopuente.com.mx/2021/06/10/entregan-constancia-de-mayoria-a-> [REDACTED] [como-diputada-federal-por-distrito-5-en-hermosillo/](#)



en el proceso electoral de la entidad federativa y ya no en el federal.

Por esa razón, se consideró que la autoridad federal no tenía competencia para conocer y resolver el asunto y por ello se dejó insubsistente la resolución que había emitido la Sala Especializada y se remitieron las constancias del expediente para que el Instituto local instruyera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho correspondiera respecto a la queja presentada<sup>7</sup>.

En sentido similar, en la resolución al expediente SUP-REP-74/2020, la Sala Superior estableció que, aun en procedimientos iniciados de manera oficiosa por la UTCE, si con las pruebas aportadas y recabadas puede establecerse con posterioridad que los actos materia de denuncia no guardan relación con un proceso electoral federal, dicha autoridad puede declararse incompetente de manera sobrevenida, destacando que no se advertía que la investigación atendiera la posible sistematicidad de violaciones a la normativa electoral, o que existiera un nexo entre diversos procedimientos.

Por otro lado, en las tres denuncias que ha presentado la promovente ha referido que los hechos denunciados constituyen conductas sistemáticas y continuadas desde septiembre de dos mil veinte, que buscan perjudicar su campaña política y desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones en su contra.

En ese sentido, se toma en consideración que en la resolución al expediente SUP-REP-21/2021, la Sala Superior hizo énfasis en el deber de no fragmentar los hechos en casos de violencia política por razón de género, expresando que cuando se alegan este tipo de infracciones las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, tomando en cuenta que todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades y se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar

---

<sup>7</sup> Dicha decisión, se apoyó en lo resuelto en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-160/2018, SUP-REP-645/2018.

qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

También, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos, por lo que no se debe dividir su apreciación, dado que es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de la denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no violencia política por razón de género.

Así, para las personas que imparten justicia es un deber no fraccionar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta. Consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados, sin que pueda variarse tampoco su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar.

La Sala Superior afirmó que el análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción.

En este contexto, tomando en cuenta los antecedentes del caso, así como los criterios de la Sala Superior, considero que hay elementos que permiten advertir que existe la posibilidad de que se actualice la competencia de la autoridad nacional para conocer de las denuncias presentadas por la promovente el cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte (y su ampliación) y no solamente la que origina el presente expediente.

Lo anterior porque, si bien en aquellas fechas no se tenían indicios de que los hechos denunciados pudieran tener una repercusión en el proceso electoral federal, lo cierto es que, con posterioridad, al haberse registrado la denunciante como candidata a reelegirse como diputada federal por el distrito 5 de Sonora, cabe la posibilidad de que las conductas infractoras que atribuye a las partes involucradas tuvieran vinculación con la campaña que realizó para ese cargo.

Asimismo, porque si la denunciante, en las tres denuncias a las que hemos hecho referencia aduce que, de manera sistemática y continuada se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra por las partes



involucradas, desde septiembre de dos mil diecinueve, se corre el riesgo de que el análisis separado de las quejas pueda generar un estudio fragmentado de las infracciones, que descontextualice la resolución de los casos.

En las anotadas circunstancias, desde mi perspectiva, debió consultarse a la Sala Superior, a efecto de que determinara si esta Sala Especializada debía conocer del presente asunto únicamente o si debe conocer también de las denuncias presentadas el cinco y catorce de diciembre de dos mil veinte, que actualmente son del conocimiento tanto del IEEPCS como del Tribunal de Sonora.

De esta manera, habría existido la posibilidad de que el órgano superior se pronunciara respecto de que esta Sala Especializada pudiera conocer de las tres denuncias presentadas, dado el cambio de situación de la denunciante al haber obtenido su registro como candidata a diputada federal.

## II. Vista al SAT y a la UIF

En mi consideración, se debió dar vista al SAT puesto que: **i)** la autoridad instructora requirió a Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard para que remitieran constancias de su capacidad económica y no cumplieron; **ii)** el mismo SAT solo estuvo en posibilidad de enviar sus declaraciones de 2018 y 2019, respectivamente; y **iii)** constituye un hecho notorio para esta Sala Especializada<sup>8</sup> que Sergio Jesús Zaragoza Sicre ha reportado formar parte de las empresas *Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.* y *México Elige*, lo que puede representar un ingreso no reportado.

Lo anterior pone de manifiesto posibles irregularidades en torno a las obligaciones fiscales de los denunciados que imponían a esta autoridad dar la vista correspondiente al SAT como autoridad encargada de conocer de esas posibles irregularidades.

Asimismo, considero que la actitud contumaz observada por ambos denunciados para acreditar su capacidad económica en la causa constituye

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y en atención a que obra en el expediente SRE-PSC-18/2020 del índice de esta Sala Especializada. Se da cuenta de ello en la sentencia correspondiente.

un indicio de ocultamiento del origen de sus recursos que obligaba a dar vista a la UIF para que determinara lo conducente.

Lo anterior, en el entendido de que, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores,<sup>9</sup> para que en una sentencia se ordene la vista a alguna autoridad, no es condición necesaria que previamente se haya acreditado alguna infracción, porque esto no es la base ni tampoco la consecuencia para ordenar poner en su conocimiento una causa, ya que, asumir una posición de esta naturaleza, implicaría prejuzgar sobre una materia respecto a la cual no corresponde pronunciamiento alguno a este órgano jurisdiccional.

En efecto, independientemente de la acreditación de una infracción, la citada vista tiene como propósito hacer del conocimiento de una autoridad con una competencia definida, un hecho que puede o no generar consecuencias jurídicas y que, para dilucidarlo, le corresponde a esa autoridad y no a esta Sala Especializada realizar el análisis respectivo. Además, como lo mencioné, dicha actuación no prejuzga respecto de una posible conducta ilícita ni introduce una duda respecto de lo que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en amplia línea jurisprudencial<sup>10</sup> que **las vistas** que se ordena dar a otras autoridades **no constituyen actos de molestia** susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, considero que la causa se debió hacer del conocimiento del SAT y de la UIF para que dichos órganos, en el ámbito de sus competencias, definieran si los elementos contenidos en la presente

---

<sup>9</sup> Véase el voto concurrente que emití en el expediente SRE-PSC-116/2021 y SRE-PSC-124/2021.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



causa pudieran actualizar alguna irregularidad en la materia en que despliegan sus funciones.

### III. Respecto de los parámetros de la disculpa pública

Me refiero al rechazo de la propuesta que había hecho respecto de los parámetros para la emisión de la disculpa pública y la decisión mayoritaria de que ésta se dicte en términos precisos y literales.

Desde mi perspectiva, ordenar la emisión de una disculpa pública conforme a un texto inflexible, no abona a la concientización del ejercicio de la violencia política por razón de género que en este caso quedó acreditada, pues únicamente ciñe a la persona a repetir una leyenda, sin que involucre en ello su voluntad o permita contribuir a generar conciencia respecto a una práctica tan deleznable como la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Reconozco el riesgo que existe de que el denunciado, al dirigirse a la víctima, en cumplimiento a la sentencia, pudiera tomar una actitud distante de lo deseado, pero estimo que limitarlo a la publicación de un texto no es acorde con el llamado que implica el sentido y argumentos de esta sentencia.

En mi consideración, deben establecerse parámetros claros para la emisión de dicha disculpa, para prever que no exista un desvío en el mensaje del infractor que pudiera apartarse de la intención de la medida de reparación y que, en el momento procesal oportuno, pueda verificarse el cabal cumplimiento de la sentencia.

En ese escenario, considero que debimos pronunciarnos con base en el criterio que esta Sala Regional Especializada sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-85/2021 y SRE-PSC-88/2021, conforme al cual deben establecerse parámetros sobre la forma en que deberá emitir la disculpa pública, debiendo publicarse un video en las redes sociales donde se difundió la publicación infractora, en el cual el denunciado **se disculpe personal y abiertamente con la ofendida por realizar la publicación con la cual cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.**

El video que se difunda se deberá fijar en las cuentas indicadas por el período señalado en la sentencia. Además de reunir las siguientes características:

- Su duración deberá ser mínima de treinta segundos y máxima de un minuto.
- Deberán identificar que el video se emite en cumplimiento de esta sentencia porque actualizaron violencia política por razones de género y que su finalidad es la de ofrecer una disculpa.
- El video no debe contener elemento alguno que pueda agravar la violencia actualizada.
- En el video no podrá aparecer otra persona que no sea el denunciado en cuestión.

Esta publicación se deberá difundir por un período de quince días hábiles continuos que deberá iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

En esas circunstancias, aunque el denunciado se exprese con base en la obligación que le ha sido impuesta por la sentencia y no de manera espontánea y consciente, cuando menos tendrá que decidir las palabras que utilizará para expresar su excusa e implicará un esfuerzo de su parte para exponer las razones por las que advierte haber incurrido en actos violentos que le están prohibidos.

Ahora bien, en el caso de que la publicación no sea acorde a lo mandado, se está en la posibilidad de decidir sobre el incumplimiento de la decisión y tomar las medidas pertinentes para su acatamiento y con ello garantizar a la víctima su defensa y el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Por el contrario, reducir la disculpa pública ordenada por la mayoría a un texto en el que el agresor solo tendrá que copiarlo y pegarlo en sus redes, me parece una acción que en forma alguna corresponde a la finalidad perseguida por las y los integrantes del Congreso de la Unión al incorporar dicha medida en la reforma de trece de abril de dos mil veinte.

Por todo hasta aquí señalado, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrado**

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:24/07/2021 03:01:40 p. m.

Hash:✔MglBIP1bfdPgl8fAHmOXAY06Q8SOyxLMI0/+sZGpP2s=